FOJA: 55 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4027-2020
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIRÚA/LEAL

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece don **EUGENIO RODRIGO GÓMEZ TORRES**, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIRÚA**, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en calle Costanera O80, Tirúa, quién interpone demanda por pago de lo no debido, con indemnización de perjuicios en contra de don **LUIS FERNANDO LEÁL SEPÚLVEDA**, ingeniero comercial, jefe de finanzas y actual encargado de confección de conciliaciones bancarias del DAEM de la Municipalidad que representa, domiciliado en Concepción, calle Los Lirios N° 115, sector Collao, fundado en los argumentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Funda su demanda en que don Luis Leal Sepúlveda se desempeñó como Jefe de Finanzas del DAEM de la Municipalidad de Tirúa conforme a contrato de trabajo de fecha 1 de junio del año 2010, el cual fue aprobado por decreto alcaldicio N° 1147 de fecha 1 de junio del año 2010. Desempeñó sus funciones con relativa normalidad hasta el mes de octubre del año 2014, momento en el cual comenzó a hacer uso continuo y permanente de licencias médicas, sólo siendo interrumpido durante un breve período comprendido entre julio del 2018 y enero del 2019 en que se reintegró por media jornada al DAEM de la Municipalidad de Tirúa. La Municipalidad de Tirúa, por cada licencia médica otorgada al demandado, pagó íntegramente el sueldo al mismo, conforme a beneficio establecido en el art/18 del D.L. 3.529/80, norma que da derecho a percibir las remuneraciones no imponibles que les correspondieren, las que les serán pagadas por la respectiva entidad empleadora.

Refiere que con fecha 20 de agosto del año 2015, el demandado obtuvo en su favor, y por parte de la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones de la Región Concepción, declaración de salud irrecuperable con carácter de ejecutoriado, con lo cual se hizo titular de la respectiva pensión de invalidez, razón por la cual sus licencias médicas comenzaron a ser rechazadas, cuestión advertida sólo a partir del mes de octubre del año 2016 habida consideración de averiguaciones personales que realizó la entonces abogada del DAEM de la Municipalidad de Tirúa, doña Valeska Moyano Díaz, en la Comisión de Medicina Preventiva de Lebu. Todo esto dado que a la Municipalidad no se le practicó notificación alguna de la Resolución que declaró salud irrecuperable ni por la COMPIN, ni por el demandado, ni por la Superintendencia de Pensiones.

Indica que en el contexto expuesto la I. Municipalidad de Tirúa, emitió al menos desde el mes de marzo del año 2017 diversos decretos municipales respecto del funcionario individualizado, en los que se ordenaba el no pago de las remuneraciones del trabajador basándose en lo que prescribe el Dictamen N° 38.842/2006 de Contraloría General de la República, el que en su parte pertinente expresa: "No procede que Municipalidad efectúe el pago íntegro de las remuneraciones de sus funcionarios regidos por el Código del Trabajo, cuando éstos gocen de licencia médica, debiendo limitarse exclusivamente a enterar el saldo no cubierto por el subsidio de incapacidad laboral hasta completar el monto de las remuneraciones de aquéllos, conforme al art/18 del dl 3529/80. Ello, porque tratándose de dichos funcionarios, que no tienen un precepto especial sobre licencias médicas, se les aplican las disposiciones del D.F.L. N° 44 del año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

1978. Al efecto se dictó en primer lugar el Decreto Alcaldicio N° 946 de fecha 29 de marzo de 2017 y otros de manera sucesiva.

Explica que ante alegaciones efectuadas por el trabajador y conforme a oficio N° 3441 de fecha 30 de abril de 2019 de Contraloría Regional del Bio Bío, conforme a su párrafo penúltimo, se procedió a descontar sólo el 50% de las remuneraciones del trabajador, situación de la que da cuenta el decreto alcaldicio N° 1771 de fecha 28 de mayo de 2019, en el cual en su parte resolutiva se ordena el descuento por ese porcentaje a partir de ese mes.

Añade que dado el procedimiento administrativo que el demandado llevó adelante con Contraloría y que en el punto 8 se detalla, la municipalidad que representa comenzó la labor de regularizar la situación legal del demandado y por medio de Ordinario N° 920 del año 2019 el Alcalde del Municipio de Tirúa procedió a consultar a la Superintendencia de Pensiones el motivo de la omisión de notificación de Resolución de declaración de salud irrecuperable con carácter de ejecutoriado a este empleador. La Superintendencia, mediante oficio ord. N° 16533 de fecha 26 de julio del año 2019, en sus párrafos segundo y tercero expresa que: "Analizada la solicitud se observa que las notificaciones del dictamen señalado se hicieron el día 20 de agosto de 2015 a las partes intervinientes del proceso, en este caso, el afiliado, Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros de invalidez, Entidad pagadora del subsidio, Superintendencia de Pensiones y Archivo". "Las notificaciones indicadas no incluyeron a esa Municipalidad por cuanto en la solicitud de Pensión presentada el 5 de febrero de 2015 el rubro antecedentes laborales la AFP Provida indicó Trabajador dependiente del Sector Privado". Atendido lo anterior y con el objeto de clarificar la situación la Superintendencia solicitó al Municipio que representa información de la situación laboral del Sr. Luis Leal Sepúlveda al momento de su solicitud de pensión, requiriendo la copia del contrato de trabajo o resolución respectiva.

Relata que ante respuesta de la Superintendencia el Municipio procedió a remitir a la misma Oficio N° 1077 de fecha 9 de septiembre de 2019 en el que se acompañó contrato de trabajo de don Luis Leal Sepúlveda. La Superintendencia por su parte oficio a través de ordinario N° 20.747 de 24 de septiembre de 2019, en donde en su párrafo final y con el objeto de regularizar la omisión por parte de la AFP Provida, se remitió al Municipio copia del dictamen N° 010.1886/2015 de fecha 21 de julio de 2015 que le reconoció invalidez definitiva total al afiliado, dictamen ejecutoriado con fecha 20 de agosto del año 2015.

Indica que el demandado ha realizado gestiones ante Contraloría General de la República, sede Concepción, con el objeto de lograr facilidades para el pago de lo adeudado o derechamente su condonación, donde frente a la primera presentación del demandado civil, presentación de fecha 10 de agosto de 2018, contraloría responde a través de Resolución exenta N° 407 de fecha 22 de mayo del año 2019 y señala en su parte pertinente que el "funcionario ha hecho uso de 61 licencias médicas, las cuales fueron rechazadas por la ISAPRE y la COMPIN respectivamente". Indica, ante el argumento de que el trabajador habría actuado de buena fe, que tal circunstancia "no resulta acreditada en la especie, toda vez que con fecha 21 de julio de 2015 la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica Octava Región Concepción emitió el Dictamen de Invalidez N° 10.1886/2015 en el que se señala un menoscabo en la capacidad de trabajo de un 84%-capacidad residual de trabajo de 16%- , por lo tanto se aceptó invalidez igual o mayor al 2/3 a contar del 5 de febrero de 2015, por tanto, desde ese periodo las licencias fueron rechazadas por la ISAPRE y COMPIN, en razón de que la mayoría se extendió respecto de la patología irrecuperable con trámite de invalidez aprobado y ejecutoriado y, en definitiva, respecto de una patología no transitoria."

Afirma que además "no se agregaron antecedentes que indiquen que el interesado efectuó las correspondientes apelaciones a la Superintendencia de Seguridad Social por las citadas licencias, lo cual fue corroborado por el Alcalde subrogante en el oficio N° 1114/2018 de fecha 18 de octubre de 2018", añadiendo que "el trabajador fue notificado mensualmente mediante decreto alcaldicio, de cada reintegro que se ha ordenado".

Indica que a "mayor abundamiento, y así también se manifestó en el oficio N° 3441 de 2019 de Contraloría General de la República, la situación descrita precedentemente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

mantuvo por un prolongado espacio de tiempo sin que el funcionario pudiera desconocer la improcedencia de éstos, lo que no permite acreditar a juicio del Contralor Regional que hubiese concurrido una justa causa de error, siendo forzoso concluir además que el recurrente careció de buena fe en su actuar".

Manifiesta que antes de emitir su parte resolutiva menciona el Contralor que ante la ponderación que se realiza de los antecedentes citados y en el ejercicio de su facultad privativa para liberar de las deudas por pagos indebidos realizadas a los servidores públicos no es procedente estimar que haya concurrido respecto del interesado la buena fe o justa causa de error al seguir presentado licencias médicas una vez otorgada la invalidez total.

Asegura que tomando en cuenta el origen de la percepción indebida y teniendo presente los arts. 67 y 67 bis de la Ley 10.336, que no da lugar a la solicitud de condonación presentada por don Luís Leal Sepúlveda respecto de la suma de $49.886.973 que adeuda, monto discutido en aquella época, atendido lo expresado y los antecedentes adjuntos; que por los mismos motivos y además por lo instruido esa Entidad de Control a la Municipalidad de Tirúa a través de oficio N° 3441 de 2019, no resulta procedente conceder facilidades para el reintegro de lo adeudado, sin perjuicio de las acciones que adopte la Entidad Edilicia.

Indica que dado lo resuelto por Contraloría, el demandado dedujo reconsideración y recurso de revisión extraordinario a través de su Abogado, don Juan Antonio Orozco Vera, respecto de la Resolución de Contraloría Regional del Bio Bio N° 407 de 22 de mayo del año 2019, lo que se tradujo en que el Ente Fiscalizador dictara la Resolución Exenta N° 813 de fecha 18 de diciembre de 2019, señalando en esta última que respecto de lo solicitado por el profesional se debe indicar que "no se adjuntaron antecedentes que configuren la causal alegada para hacer procedente el recurso de revisión, sin que pueda advertirse la presencia de un error de hecho o que hayan existido documentos u otros antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto a los cuales no se haya tenido acceso con anterioridad a la emisión del acto recurrido, de manera que la presentación fue atendida también como una solicitud de reconsideración de la citada Resolución Exenta" (R.E. 407 de fecha 22 de mayo de 2019), agregado en esta parte que el peticionario "No acompañó antecedentes nuevos o distintos que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de emitir la Resolución exenta 407 de 2019".

Finalmente la Resolución exenta N° 813 de 18 de diciembre de 2019 concluye que "no ha lugar a la solicitud de reconsideración formulada por don Luís Leal Sepúlveda, atendida las razones expuestas en los considerandos de ese acto administrativo, razón por la cual se ratificó lo dispuesto en la Resolución N° 407 de 22 de mayo de 2019 de este Origen". Hay que indicar en esta parte que ambas Resoluciones Administrativas no han sido modificadas y no hay recursos pendientes contra las mismas.

Expresa que es importante señalar que a su turno, el art. 161 bis del Código del Trabajo reza que "La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168", razón por la cual la única forma de terminar la relación con el trabajador es la causal de necesidades de la empresa, la que genera la correspondiente indemnización al trabajador y que a la fecha el Municipio no ha contado con los fondos para finiquitar al trabajador demandado, hecho de que dan cuenta los balances de ejecución presupuestaria del DAEM que se acompañarán en el periodo probatorio de la causa a que de origen esta acción.

Explica que no obstante lo expuesto, y sin realizar el demandado trabajo alguno con excepción del periodo comprendido entre el mes de julio del 2018 y el de enero del 2019 en que sí concurrió al DAEM de la Municipalidad de Tirúa. De acuerdo a la información que proporcionó la Unidad de Personal del DAEM de la Municipalidad de Tirúa, el demandado adeuda la suma de $17.857.486 por concepto de percepción indebida de remuneraciones por licencia médicas rechazadas conforme al siguiente detalle:

Cuadro 1. licencias médicas rechazadas sin perjuicio remuneración pagada.

- Año 2011, Período, monto $58.352;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

- Año 2012, Período julio, agosto y noviembre, monto $1.557.966;
- Año 2014, Período abril, mayo, junio, agosto y diciembre, monto $7.049.188;
- Año 2015, Período enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, monto $13.723.859;
- Año 2016; Período enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, monto $15.655.575;
- Año 2017; Período enero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, monto $11.817.397;
- Año 2018; Período enero, marzo, abril, mayo y junio; monto $8.278.911;
- Año 2019; Período febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; monto $16.070.491;
- Año 2020; Período enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio; monto $8.878.502; lo que da un total del cuadro 1 de **$83.090.214.-**

Cuadro 2.

- Año 2017-2020; Descuento de remuneraciones por decretos alcaldicios; Monto $48.865.603;

Cuadro 3.

- Reembolsos a la cuenta corriente municipal 56309020206 del Banco Estado de Chile. De subsidios de la Isapre o reintegros hechos por el propio funcionario; Monto $4.791.512;

Cuadro 4.

- Reembolsos a la cuenta corriente del DAEM Nº 56309019925 del Banco Estado de Chile. De subsidios de la Isapre o reintegros hechos por el funcionario cuando la Isapre le ha depositado erróneamente; Monto $11.575.640;

Añade que de esta manera se obtiene de la diferencia $83.090.241 - $48.865.603 -$4.791.512 - $11.575.640 = $17.857.486.

Continúa señalando que la diferencia entre lo expresado como adeudado por el Municipio en su Ord. N° 1.114/2018 de 18 de octubre de ese año con lo demandado en esta acción radica en que a la época de redacción del oficio de la referencia no se habían considerado los montos por concepto de reintegro que el demandado había efectuado en cuentas corrientes del Municipio y del DAEM, específicamente a las cuentas corrientes N° 56309019925 y 56309020206, ambas del BancoEstado de Chile; así como a la recuperación de reembolsos por parte de la ISAPRE por el DAEM de Tirúa y finalmente, de acuerdo con lo ordenado por Contraloría General de la República, región del Bio Bío, la que en su oficio N° 5572 de fecha 28 de junio del año 2019 señaló que tratándose de la reducción de o rechazo de una licencia médica concedida a un funcionario que, atendido su horario de trabajo no cumple labores los sábados y domingos, como acaece con el demandado de autos, no procede descontarle estos últimos, sin que ello se vea alterado por la eventualidad de que dichos días se encuentren ubicados dentro del aludido, tal como expuso el Ente Fiscalizador en dictamen N° 50.384 de 2014, entre otros; por lo que el monto que procede descontar a la remuneración del trabajador disminuye al no incluirse los fines de semana.

En cuanto a los fundamentos de derecho, afirma que antes de entrar al análisis de la institución del cuasicontrato denominado "Del pago de lo no debido" es necesario hacer una breve exposición del procedimiento de pago de funcionarios públicos regidos en este caso por el Código del Trabajo, siendo del caso precisar, en primer lugar que el demandado es un funcionario regido por las normas del Código del Trabajo, a este respecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del decreto Ley N° 3.529, de 1980; 69 de la Ley N° 18.382; y 19 del decreto con fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y siempre que el trabajador no esté afecto a una norma especial en materia de licencias médicas, corresponde que la entidad de salud le pague el subsidio de incapacidad laboral -o al empleador, si así lo ha convenido con el ente otorgante-, y el municipio el saldo no cubierto por este hasta completar el monto total de la remuneración (Dictamen N° 68.302 del año 2009 de Contraloría General de la República que aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 38.842, de 2006; 52.541, de 2010, y 45.242, de 2014).

Afirma que sumado a lo anterior, y en segundo lugar, el hecho de mantener una relación laboral hace aplicable la norma contendida en el art. 63 del D.S. N° 3 de 1984

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

del Ministerio de Salud que reza: "La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos.

Explica que el Órgano Contralor añade en el mismo dictamen N°68.302 que la jurisprudencia administrativa en forma reiterada ha precisado que tratándose de inasistencias al trabajo derivadas de licencias médicas reducidas o rechazadas por las respectivas instituciones de salud previsional, procede el descuento o retención de las remuneraciones correspondientes, u obligan a la devolución de las sumas percibidas indebidamente, por tratarse de ausencias injustificadas a las labores (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 10.627, de 2003, y 24.790, de 2007).

Agrega que es necesario considerar como antecedente que el demandado en virtud del Dictamen ejecutoriado con fecha 20 de agosto de 2015 emitido por la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica de la Región del Bio Bío fue declarado con invalidez parcial y que desde ese periodo las licencias médicas fueron rechazadas por la ISAPRE y COMPIN en razón de que, la mayoría se extendió respecto de la patología que dio origen a la declaración de invalidez, de modo que el argumento de rechazo fue que se trataba de una "patología irrecuperable con tramite de invalidez aprobado y ejecutoriado", y, en definitiva, "no una patología transitoria", carácter de transitoriedad que se exige como requisito de esencia en la aceptación de una licencia médica, por parte de los organismos previsionales competentes.

Añade que consta a su representada que el trabajador demandado no ha efectuado trámite de apelación ante la SUSESO, requisito que de acuerdo a las instrucciones impartidas para el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 de la Ley 10.336 contenido en dictamen N° 43895/2016 es necesario para otorgar la liberación de la deuda y en específico de considerar que "concurriría la buena fe o una justa causa de error del deudor" y que en resumen la norma que faculta al Municipio para repetir contra el trabajador demandado en relación a los montos adeudados por concepto de rechazo de licencia médica está contenido en el art. 63 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud del año 1984 ya transcrita.

Luego, hace referencia que la institución que regula el cuasicontrato del pago de lo no debido encuentra su consagración en los arts. 2295 y siguientes del Código Civil, artículo que en su inciso primero reza: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". Por ende, el "pago de lo no debido" se verifica en el pago indebido, por error de hecho o de derecho, de una obligación, según se desprende de los artículos 2295 y 2297 del Código Civil. Los hechos invocados por esta demandante están vinculados con el "pago de lo no debido por error de hecho", error que se configuró, sólo entre otras circunstancias, en el desconocimiento por parte de esta demandante en su momento de la Resolución de salud irrecuperable N° 010.1886/2015 de la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones de la Región Concepción que declaró la salud irrecuperable del trabajador demandado en un porcentaje igual o mayor de 2/3, omisión de la cual da cuenta la Superintendencia de Pensiones en sus oficios N° 16533 de fecha 26 de julio del año 2019 y N° 20747de 24 de septiembre de 2019, donde reconoce expresamente que no notificó a mi representada atendida consideración de que se le informó en su momento que el demandado era trabajador dependiente del sector privado, omisión que en los hechos motivó la denuncia ante el Ministerio Público de Cañete ante la eventual comisión de un delito que se ventila en causa ruc N°2000297346-5 de esa Fiscalía.

Afirma que la Resolución de salud irrecuperable N° 010.1886/2015 naturalmente ocasionó el rechazo de las licencias médicas emitidas al trabajador por cuanto se trata de una "patología irrecuperable con tramite de invalidez aprobado y ejecutoriado", y, en definitiva, "no una patología transitoria", carácter de transitoriedad que se exige como requisito de esencia en la aceptación de una licencia médica, por parte de los organismos previsionales competentes; debiendo este Municipio al tenor de lo instruido por Contraloría General de la República en sus Resoluciones exentas N° 407 de 22 de mayo del año 2019 y N° 813 de fecha 18 de diciembre de 2019 en donde en su partes pertinente de la sección resolutiva de la primera Resolución ordena que la Municipalidad de Tirúa remita en su oportunidad a la Unidad de Personal de la Administración del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Estado, región del Bio Bío un informe detallado sobre el cumplimiento del reintegro ordenado, reintegro que precisamente persigue esta demanda conforme a los arts. 63 del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud del año 1984 y artículos 2295 y siguientes del Código Civil en definitiva respecto de todos los montos pagados por concepto de remuneración y no recuperados ya sea por la vía del pago del subsidio o del reintegro del trabajador demandado.

Indica que los artículos 2295 y 2298 del Código Civil indican que es de carga del actor acreditar que efectuó el pago y que éste era indebido, cuestión que latamente ha descrito y de la cual darán cuenta las liquidaciones de remuneración que se acompañan a su libelo y las que se acompañen en el periodo probatorio por cuanto la inexistencia de obligación en los pagos alegados por este actor se explica desde una perspectiva estrictamente legal, la cual fluye respecto del trabajador demandado reglado en su relación laboral por el Código del Trabajo, del análisis de lo dispuesto en los artículos 18 del decreto Ley N° 3.529, de 1980; 69 de la Ley N° 18.382; y 19 del decreto con fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, normas en virtud de las cuales corresponde que la entidad de salud le pague el subsidio de incapacidad laboral -o al empleador, si así lo ha convenido con el ente otorgante-, y el municipio el saldo no cubierto por este hasta completar el monto total de la remuneración, siendo del caso que el Municipio pagó la totalidad de la remuneración excepto en aquellos meses en que ordenó el descuento total o del 50% de la remuneración, revistiendo por ende el pago el carácter de indebido, dando derecho a repetir conforme a las ya comentadas normas del art. 63 del D.S. n° 3 del Ministerio de Salud del año 1984 y arts. 2295 y siguientes del Código Civil que tratan del pago de lo no debido, agregando que por su parte, el demandado, atendida la presunción prevista en el artículo 2299 del Código Civil, tiene la carga de probar que el pago era debido, es decir, que no hubo error en él, sino que efectiva donación

Concluye señalando que en mérito de lo expuesto y las normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda por pago de lo no debido con indemnización de perjuicios, en contra de don **LUIS FERNANDO LEÁL SEPÚLVEDA**, ya individualizado, admitirla a tramitación, acogerla en todas y cada una de sus partes, y en definitiva condenar a pagar al demandado la suma de $17.857.486.- correspondiente a la restitución del pago de lo no debido, o a la suma mayor o menor que el Tribunal determine, más los intereses y reajustes de la cantidad señalada precedentemente desde la fecha de la notificación de la demanda, en conformidad a la ley, y a pagar las costas de la causa.

A folio 9, se notificó la demanda y su proveído al demandado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 16, comparece el abogado don **PABLO AROS ROJAS** en representación del demandado **LUIS LEAL SEPÚLVEDA**, quién contestó la demanda deducida en contra de su representado, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Funda su contestación señalando que el artículo 1698 del Código Civil establece en su primer inciso que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta". De manera que, la prueba de los hechos en que se funda la presente demanda corresponde precisamente a la parte demandante. Además señala que el derecho no se prueba y que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, su parte niega y controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos en que se funda esta demanda, recayendo completamente sobre la demandante, el peso de la prueba respecto de los hechos y sus circunstancias que justifican su acción.

Indica que los hechos descritos en la demanda constituyen una confesión judicial irrevocable, no provocada, que constituye plena prueba en favor de su parte conforme lo previsto en el artículo 1.713 del Código Civil. Asimismo esta confesión, siendo irrevocable, no admite prueba en contrario de acuerdo al artículo 402 del C.P.C, con lo cual releva a su parte de toda carga probatoria, además exime a su parte de responsabilidad alguna, es así como el actor, reconoce expresamente que lo demandado tiene como causa un vínculo laboral, pues se trata de remuneraciones. De modo que no se discute en este pleito naturaleza de lo debido pues la contraria lo ha establecido.

Como primera defensa, alega que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 101 y ss. Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 103, 111 y 112,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

del mismo Código, aplicables en la especie por tratarse de normas "aplicable a todo procedimiento"; artículo 14, 18, 108 y ss. Código Orgánico de Tribunales; promueve cuestión de competencia por vía declinatoria con el objeto de que, constatándose los presupuestos de la pretensión, este Tribunal decline se continuar el conocimiento de la denuncia materia de este proceso, porque los hechos en que se funda deberán ser sometidos al conocimiento de un tribunal distinto atendida la naturaleza de la materia sometida al conocimiento del tribunal.

Manifiesta que la incompetencia absoluta por tratarse de una cuestión de orden pública y, como tal, es irrenunciable, aplicándose o dispuesto en el inciso 2° del artículo 305 de Código de Procedimiento Civil, aparte de que esta clase de incompetencia, dada su naturaleza, puede y debe ser declarada de oficio por el tribunal, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 209.

Añade que lo demandado por el actor es la restitución de remuneraciones laborales, ello es un hecho de la causa no discutido, y como tal debe someterse a la Jurisdicción de los tribunales del Trabajo y que si bien la acción indemnizatoria que pretende es de competencia de esta sede, ella es accesoria de su acción principal, que busca el reintegro de remuneraciones. Luego de reproducir los artículos 41, 42 y 420 del Código del Trabajo, señala que corresponde que se decrete la incompetencia para conocer de esta materia, pues debe tramitarse ante el tribunal especializado y establecido por Ley.

Como segunda defensa alega primeramente la excepción del artículo 510 del Código del Trabajo, que expresa "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios. Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en Art. único, el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios. El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas. Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil."

Expone que lo que pretende el actor es el reintegro de remuneraciones y como tal estamos en la hipótesis del inciso primero, esto es 2 años desde que se hicieron exigibles, de modo que se encuentran prescritos todas los montos demandados que sean anteriores a dos años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda. Es decir, desde el 06 de agosto de 2018 hacia atrás todo monto demandado se encuentra prescrito.

En subsidio, de lo anterior, alega la excepción de prescripción extintiva ordinaria de 5 años, del artículo 2508 y siguientes. del código Civil, de modo que solicita que toda deuda anterior a cinco años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda, se decrete prescrita, de modo que desde el 06 de agosto de 2015 hacía atrás toda eventual deuda de reintegro de remuneración u otra se encuentra incuestionablemente prescrita, de modo que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales aplicables en la especie, se debe decretar la prescripción de la deuda, por los periodos señalados.

Continúa señalando que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente viene en alegar que la acción de perjuicios no puede prosperar porque no se han indicado en el libelo ni los fundamentos de hecho ni los de derecho en que se ampara. No se describe la causa de pedir de esta acción, así no se indica cuáles habrían sido los perjuicios, en qué habrían consistido, si estos perjuicios se presentarían en su vertiente de daño emergente, lucro cesante o daño moral, como tampoco se deja establecido bajo qué régimen de responsabilidad se formula la pretensión resarcitoria, es decir, si se trata de responsabilidad contractual (aunque se reconoce la existencia y vigencia entre las partes de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo), o bien se hablamos de responsabilidad aquiliana; y en todo caso no se describen ni se invocan como parte de la causa de pedir ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, la conducta concreta que se imputa a mi representado, el daño supuestamente causado, el elemento subjetivo de culpabilidad, ni el nexo causal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Luego tampoco puede condenarse a ninguna indemnización de perjuicios, porque tal como consta en el petitorio de la demanda, no se formula ninguna petición concreta en orden determinar una indemnización de tal modo que cualquiera fuera ésta, de concederse, el Tribunal estaría obrando ultra petita.

Afirma que en cuanto a la demanda por "pago de lo no debido", su parte entiende que tampoco esta pretensión puede prosperar atendido a que no se invoca una acción propiamente tal, sino que se deduce una demanda "por pago de lo no debido", confundiéndose así lo que puede ser una "causa de pedir" (un elemento de la acción), con la acción misma. Es como se dijéramos que presentamos una "demanda de compraventa", en circunstancias que lo promovido sería una demanda de cumplimiento de contrato de compraventa; o bien "una demanda de mandato" cuando en el fondo perseguimos se declare la obligación de rendir cuenta derivada del mandato. Como puede ver el Tribunal el libelo invoca como acción un supuesto "pago de lo no debido", cuando éste podría ser la fuente de la obligación (cuasicontrato) cuyo reconocimiento y satisfacción se pretende en juicio, pero en ningún caso será la acción y que lo tradicional que se interponga derechamente una acción restitutoria, y lo habitual es que se persiga a través de una acción de cobro de pesos, e incluso la denominada "acción in rem verso", las que tendrán como causa de pedir, el haber incurrido el actor en un pago de debido a favor del demandado; agregando que este error de técnica procesal no puede ser subsidiado por el Tribunal por limitación que le impone el artículo 160 del CPC, y así formulada la acción, ésta no puede prosperar, y deberá rechazarse la demanda.

Adicionalmente, señala que la acción principal tampoco puede prosperar por motivos de fondo, dado que no concurren en la especie todos los requisitos del cuasicontrato de pago de lo no debido.

Afirma que en primer lugar, de acuerdo al artículo 2298 del Código Civil, se admite que se han recibido los pagos de las remuneraciones que en calidad de trabajador, su representado tenía derecho a percibir. Sin embargo, la hipótesis jurídica que generan estos pago no es la del cuasicontrato de pago de lo no debido, sino la de un pago realizado respecto de una obligación condicional, porque tal como ha señalado y confiesa la actora en el libelo, aquélla tenía la obligación de pagar las remuneraciones del trabajador, tanto por contrato como por Ley. Ahora bien, el pago de la remuneración estaba condicionado en su exigibilidad y monto, al pago que a posteriori practicara la Isapre respectiva. De esta manera, al tiempo del pago pendía la condición de que la Isapre pagara las licencias médicas, lo que hacía que el pago quedara sujeto a condición.

Alega que si tal como alega la actora, la condición de pago se cumplió, a posteriori ha nacido la obligación de restituir, pero no por aplicación de las disposiciones del pago de lo no debido, sino bajo el supuesto del artículo 1485 del Código Civil.

Explica que este aserto nos conduce a descartar también otro de los requisitos del "pago de lo no debido", cual es la inexistencia de una obligación previa. Tal como consta y se confiesa en la demanda, la actora al tiempo de los pagos y hasta hoy sigue estando ligada con su representado por un contrato de trabajo, por lo cual siempre han existido obligaciones previas entre las partes.

Indica que el origen y contexto contractual de los pagos (supuestamente indebidos) permite del mismo modo descartar otro de los requisitos del cuasicontrato que se invoca, esto es, el error. No se ha pagado por error, pues no concurre ningún falso concepto que afecte a la identificación de las partes, a la naturaleza del crédito, a su cuantía, etc. Lo que hubo, según el relato de la actora, no fue un error en el pago (como vicio del consentimiento), sino que más bien habría falta de causa en el pago, lo que nuevamente nos conduce a la nulidad de la convención y a las eventuales prestaciones mutuas pero no a un pago indebido.

Asegura que de acuerdo con los hechos descritos a la demanda, al percibir los pagos su representado habría obrando de un modo "contrario a la buena fe", es decir, a sabiendas, y por lo tanto, de mala fe. Pues bien, si este fuera el caso, tratándose además de dinero, la norma aplicable sería el artículo 2300 del Código Civil, sin embargo, la correcta aplicación de la dogmática del Código Civil sobre esta materia, bajo un supuesto de "mala fe" nos lleva a descartar la aplicación del cuasicontrato de pago de lo no debido, porque estaríamos frente a otra fuente de obligación, es decir, un delito civil, cuya responsabilidad debiera perseguirse a la luz de las disposiciones de los artículos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

2314 y 2329 del Código Civil; y la pretensión restitutoria habría de tomar la forma de indemnización por el "daño emergente".
Explica que para estar bajo una hipótesis de "pago de lo no debido", el error en el pago debe haberse sufrido tanto por el "solvens" como por el "accipiens", y esto no puede acontecer en la especie si simultáneamente se nos achaca "mala fe" como acontece en la demanda, citando doctrina que estima pertinente para estos efectos, señalando que no concurren en la especie todos los presupuesto del cuasicontrato de pago de lo no debido. De modo que la demanda deberá desecharse por yerros en la forma de ser planteada.

Manifiesta que el tribunal debe considerar que entre las partes de este juicio existe un contrato de trabajo vigente, y a través del cual el trabajador hace uso de licencia médica, el derecho del trabajador de recibir la remuneración, el procedimiento de pago de la remuneración al trabajador, el procedimiento de reintegro de remuneración en caso de ser rechazadas las licencias médicas. Es decir, desde la génesis del pago hasta su eventual restitución, está normado en el contrato, entonces cabe concluir que el fondo del asunto es el cumplimiento o incumplimiento del contrato laboral, materia laboral.

Señala que el empleador mes a mes efectúa descuentos en la remuneración mensual de su representado, cuya finalidad es el cumplir con el reintegro de las eventuales remuneraciones percibidas con anterioridad, en periodos cuyas licencias médicas fueron rechazadas, acto que significa que mes a mes su representado hace pagos, abonos o reintegros de remuneración, y además cumpliendo el contrato. Cabe concluir entonces que su parte a pesar de no estar conforme con la acción, se le descuenta su remuneración, llegando hasta el 100% de ella, generando un verdadero abuso de parte del demandante.

Precisa que el propio demandante señala que el demandado ha efectuado abonos, pagos, reintegros, depósitos al municipio por más de $11.500.000, previamente sin mediar cobro o acción de parte del empleador. Además, mes a mes adicionalmente se efectúan descuentos de remuneración por parte del sistema o empleador. Cabe concluir, que su representado ha cumplido con el contrato de trabajo y, además, de forma voluntaria a efectuado reiterados reintegros, cosa expresada por la propia demandante.

Afirma que lo que busca esta demanda es presionar a su representado para que renuncie a su trabajo, por no conciliar con la tendencia política del Alcalde de Turno, es más desde que asumió el actual alcalde Millabur, se ha perseguido, estigmatizado y vulnerado los derechos del Sr. Luis Leal S., y cómo ninguna de sus acciones ha prosperado, se ha intentado esta acción para provocar su salida arbitraria del Municipio de Tirúa, debemos denunciar que este tipo de acciones es repudiada por nuestro derecho, y desde ya nos reservamos las acciones para salvaguardar nuestros derechos ante los tribunales penales y laborales.

Continúa señalando que desde el 25 de enero de 2010 su representado mantiene vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, vigente, con la Municipalidad de Tirúa, con cargo a la planta de profesionales en el DAEM, con jornada de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, en el cargo de Jefe de Finanzas Daem y que forma parte integrante del Contrato de Trabajo firmado entre su representado y la Municipalidad de Tirua, el Reglamento Interno De Orden, Higiene y Seguridad Del Sistema De Educación de la Municipalidad de Tirúa, en adelante "Reglamento Interno Daem".

Añade que dicho Reglamento Interno DAEM o también Contrato de Trabajo, fue actualizado, Decretado y puesto en vigencia por el del Decreto Alcaldicio N° 2305 de fecha 06 de junio de 2016 y que, el Decreto Alcaldicio N°2305 en cuestión, señala de los objetivos, 1° que, "*El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad regula la estructura y organización interna del Sistema de Educación Municipal de Tirúa, las funciones asignadas, los procedimientos para los distintas, áreas, secciones, u oficinas y la necesaria coordinación entre ellas, como asimismo, las condiciones, requisitos, derechos, beneficios, obligaciones, prohibiciones, carrera funcionaria y en general, las formas y condiciones de trabajo, orden, higiene y seguridad de todos los trabajadores que laboran en la Dirección Comunal y en los Establecimientos Educacionales del Sistema de Educación Municipal de Tirúa, sin perjuicio de lo que al respecto estipulen las disposiciones legales*". y 2°, señala que, "*El Reglamento es una normativa que complementa el Estatuto Docente, el Código del Trabajo y Ley N°19.464 del Personal*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Asistentes de la Educación y constituye para todo el personal una disposición de carácter institucional que se incorpora a los respectivos, Decretos de Nombramiento y a los Contratos Individuales de Trabajo, según corresponda, ante el cual se obliga el trabajador al cumplimiento fiel y estricto de las disposiciones contenidas en su texto, no pudiendo alegarse ignorancia una vez puesto en vigencia, debiendo dejarse expresa constancia de conocerlo y su promesa de cumplirlo". Por otra parte, el artículo N°2, señala que, "*El presente Reglamento Interno define, regula los requisitos, derechos, beneficios, obligaciones, prohibiciones y, en general, las formas, modalidades y condiciones de trabajo, en higiene y seguridad para los trabajadores del Sistema de Educación Municipal de Tirúa. En consecuencia, sus disposiciones se aplican a todos los trabajadores de la institución Empleadora de esta dependencia, dejándose sin efecto cualquiera otra normativa interna anterior que sea abordada en este Reglamento. Sin embargo, aquellas normas especiales que se contemplan para determinadas áreas o secciones, sean en razón de su ubicación o de sus modalidades específicas, rigen sólo para los trabajadores que laboran en dichos lugares. Para claridad del Reglamento, se define a la Municipalidad de Tirúa referido al Sistema de Educación Municipal como el "Sistema", y como "Trabajador" a toda persona natural ligada por la prestación de servicios hacia el empleador en virtud de un Contrato de Trabajo y/o Decreto de Nombramiento*".

Afirma que en este orden de ideas, el Articulo N°44 del Reglamento Interno DAEM o Contrato de Trabajo, señala a partir de su inciso tercero que; "*El Sistema pagará al trabajador con licencia por enfermedad su remuneración mensual íntegra, mientras se cumplan todos los aspectos legales referidos al proceso. No obstante, podrá cerciorarse en cualquier momento de la existencia de la enfermedad y podrá, siempre que lo estime conveniente, disponer visitas domiciliarias al trabajador enfermo, como lo dispone el inciso segundo del artículo N°51 del Decreto Supremo N° 3 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Provisional. En el caso de presentar el trabajador una licencia fuera del plazo indicado, el Sistema la cursará, pero sin que implique responsabilidad alguna para éste, si en definitiva la licencia es rechazada por la entidad que deba calificarla. En este caso, el trabajador deberá reintegrar los valores percibidos en su remuneración, equivalente a los días de licencia rechazados, lo que se hará en el mes siguiente a lo resuelto por el COMPIN. En caso de que el trabajador no apele a una licencia médica rechazada y por la cual ha recibido remuneración, el Sistema deberá descontar los valores en la remuneración mensual inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo de apelación*".

Explica que en virtud de lo señalado precedentemente, el derecho a percibir remuneración mensual de su representado mientras goza de licencia médica, está incorporado en su Contrato de Trabajo, regido por el Código del Trabajo. De igual forma, en el caso de haber percibido remuneración su representado, durante periodos en que gozaba de reposos en virtud de una licencia médica, y estas fueron rechazas, el reintegro de estas está normado de forma contractual, entre trabajador y empleador, de forma literal, en el Contrato de Trabajo y su complemento.

Relata que si está normado en Contrato de Trabajo, cuando el trabajador hace uso de licencia médica, el derecho del trabajador de recibir la remuneración, el procedimiento de pago de la remuneración al trabajador, el procedimiento de reintegro de remuneración en caso de ser rechazadas las licencias médicas. Es decir, desde la génesis del pago hasta su eventual restitución, está normado, entonces cabe concluir que el fondo del asunto es el cumplimiento o incumplimiento laboral.

Aduce que el empleador mes a mes efectúa descuentos en su remuneración mensual, cuya finalidad es el cumplir con el reintegro de las eventuales remuneraciones percibidas con anterioridad, en periodos cuyas licencias médicas fueron rechazadas, acto que significa que estoy pagando mes a mes reintegros de remuneración, y además cumpliendo el contrato. Cabe concluir entonces que no existe razón para litigar.

Afirma que con fecha 21 de julio de 2015 se emite Dictamen de Invalidez Nº 10.1886/2015 por parte de la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de la Región, Concepción, el que señala un menoscabo del señor Leal, en la capacidad de trabajo de un 84% -capacidad residual de trabajo de 16%- por lo tanto, acepta invalidez igual o mayor a 2/3 a contar del 05 de febrero de 2015.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Añade que las licencias médicas del personal regido por el Código del Trabajo que labora en el departamento de educación del municipio, son tramitadas en virtud de lo prescribe la Ley Nº 19.378, en esta materia, como consta en el pago de la remuneración mensual a todos los funcionarios Código del Trabajo mientras gozan de reposo médico prescrito.

Expone que así consta, en primer lugar en las liquidaciones de remuneraciones mensuales emitidas por el empleador. En segundo lugar consta en la Declaración de Empresa de Determinación de Base de Cálculo para el Subsidio de Incapacidad Laboral para Funcionarios del Sector Publico Afectos a la Ley Nº 19.378 emitida y firmada por el empleador en cada tramitación de licencia médica de funcionarios regidos por el Código del Trabajo. En tercer lugar, consta, en la Solicitud de Pago de Licencia Médica emitida por empleador al organismo encargado de pagar el subsidio por incapacidad laboral a que da origen la licencia médica. Y en quinto lugar, consta en el reverso de cada licencia médica tramitada por el empleador ante la entidad de salud pertinente.

Indica que con motivos de diversas enfermedades, su representado a hecho uso de reposos médicos prescritos en licencias médicas emitidas por médicos habilitados para ello, entre las cuales hay un total de 61 licencias médicas rechazadas por la ISAPRE y COMPIN, respectivamente. Al respecto, las licencias médicas prescriben reposos continuos y discontinuos, con igual o diferentes diagnósticos, por un total de 1174 días desde el mes de octubre de 2014 hasta junio de 2018, siendo días laborales conforme a la jornada laboral de lunes a viernes 829 días, y 351 días por concepto de sábados domingos y festivos.

Explica que las 61 licencias médicas se encuentran con la respectiva resolución emitida por la COMPIN, tras haber efectuado las apelaciones en tiempo y forma, que a continuación detalla, y adjunta:

- Caso Nº: 1, Nº LM: 2-57449956, Tipo Rep.: Parcial, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP23158-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 21/08/2018, Fecha Inicio L.M.: 12/06/2018, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 2, Nº LM: 2-65442741, Tipo Rep.: Parcial, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP22628-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 16/08/2018, Fecha Inicio L.M.: 28/05/2018, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 3, Nº LM: 2-57191004, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP19731-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 07/08/2018, Fecha Inicio L.M.: 22/05/2018, Total Días: 4, Día Laboral: 4, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 4, Nº LM: 2-56442721, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP17782-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 17/07/2018, Fecha Inicio L.M.: 20/04/2018, Total Días: 30, Día Laboral: 20, Sab-Dom-Festivos: 10.
- Caso Nº: 5, Nº LM: 2-54123043, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP14186-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 06/06/2018, Fecha Inicio L.M.: 21/03/2018, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 6, Nº LM: 2-54123035, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP10871-83, Fecha Res. Ex. COMPIN: 04/05/2018, Fecha Inicio L.M.: 19/02/2018, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 8.
- Caso Nº: 7, Nº LM: 2-54123020, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP7493-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 23/03/2018, Fecha Inicio L.M.: 17/01/2018, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 8, Nº LM: 2-54143208, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP6732-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 14/03/2018, Fecha Inicio L.M.: 02/01/2018, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 9, Nº LM: 2-54125757, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP5790-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 01/03/2018, Fecha Inicio L.M.: 26/12/2017, Total Días: 4, Día Laboral: 4, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 10, Nº LM: 2-54113420, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP4842-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 16/02/2018, Fecha Inicio L.M.: 10/12/2017, Total Días: 15, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 5.
- Caso Nº: 11, Nº LM: 2-55072178, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP3616-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 30/01/2018, Fecha Inicio L.M.: 22/11/2017, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 12, Nº LM: 2-55725483, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP1696-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 10/01/2018, Fecha Inicio L.M.: 06/11/2017, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

«RIT»

Foja: 1

- Caso Nº: 13, Nº LM: 2-55720500, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP1697-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 10/01/2018, Fecha Inicio L.M.: 30/10/2017, Total Días: 5, Día Laboral: 4, Sab-Dom-Festivos: 1.
- Caso Nº: 14, Nº LM: 2-55720479, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 18AP1698-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 10/01/2018, Fecha Inicio L.M.: 25/10/2017, Total Días: 2, Día Laboral: 2, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 15, Nº LM: 2-53015642, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP31300-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 27/12/2017, Fecha Inicio L.M.: 16/10/2017, Total Días: 9, Día Laboral: 7, Sab-Dom-Festivos: 2.
- Caso Nº: 16, Nº LM: 2-53845212, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP31299-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 27/12/2017, Fecha Inicio L.M.: 10/10/2017, Total Días: 4, Día Laboral: 4, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 17, Nº LM: 2-55263524, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP29385-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 28/11/2017, Fecha Inicio L.M.: 08/09/2017, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 18, Nº LM: 2-53808675, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP25719-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 11/10/2017, Fecha Inicio L.M.: 24/08/2017, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 19, Nº LM: 2-53799378, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP25718-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 11/10/2017, Fecha Inicio L.M.: 16/08/2017, Total Días: 7, Día Laboral: 5, Sab-Dom-Festivos: 2.
- Caso Nº: 20, Nº LM: 2-54513083, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP25717-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 11/10/2017, Fecha Inicio L.M.: 01/08/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 21, Nº LM: 2-54513058, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP24440-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 28/09/2017, Fecha Inicio L.M.: 18/07/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 22, Nº LM: 2-53586716, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP21333-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 24/08/2017, Fecha Inicio L.M.: 12/06/2017 , Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 23, Nº LM: 2-53586710, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP20885-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 18/08/2017, Fecha Inicio L.M.: 29/05/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 24, Nº LM: 2-53014798, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP19085-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 02/08/2017, Fecha Inicio L.M.: 15/05/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 25, Nº LM: 2-53014790, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP16470-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 04/07/2017, Fecha Inicio L.M.: 01/05/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 9, Sab-Dom-Festivos: 5.
- Caso Nº: 26, Nº LM: 2-53014784, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP14617-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 15/06/2017, Fecha Inicio L.M.: 17/04/2017, Total Días: 14, Día Laboral: 9, Sab-Dom-Festivos: 5.
- Caso Nº: 27, Nº LM: 2-51971127, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP7166-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 22/03/2017, Fecha Inicio L.M.: 06/01/2017, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 28, Nº LM: 2-51971115, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 17AP3904-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 13/02/2017, Fecha Inicio L.M.: 07/12/2016, Total Días: 30, Día Laboral: 20, Sab-Dom-Festivos: 10.
- Caso Nº: 29, Nº LM: 2-51971107, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP32661-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 27/02/2017, Fecha Inicio L.M.: 07/11/2016, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 8.
- Caso Nº: 30, Nº LM: 2-51934548, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP32660-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 26/12/2016, Fecha Inicio L.M.: 24/10/2016, Total Días: 5, Día Laboral: 5, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 31, Nº LM: 2-51304694, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP32659-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 26/12/2016, Fecha Inicio L.M.: 11/10/2016, Total Días: 13, Día Laboral: 9, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 32, Nº LM: 2-51304683, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP28886-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 24/11/2016, Fecha Inicio L.M.: 26/09/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 5.
- Caso Nº: 33, Nº LM: 2-50974946, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP28887-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 24/11/2016, Fecha Inicio L.M.: 15/09/2016, Total Días: 11, Día Laboral: 6, Sab-Dom-Festivos: 5.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

«RIT»

Foja: 1

- Caso Nº: 34, Nº LM: 2-50974937, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 6AP26336-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 25/10/2016, Fecha Inicio L.M.: 04/09/2016, Total Días: 11, Día Laboral: 8, Sab-Dom-Festivos: 3.
- Caso Nº: 35, Nº LM: 2-51304659, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP26335-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 25/10/2016, Fecha Inicio L.M.: 20/08/2016, Total Días: 14, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 36, Nº LM: 2-50610822, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP21483-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 08/09/2016, Fecha Inicio L.M.: 21/07/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 37, Nº LM: 2-51015704, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP21482-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 08/09/2016, Fecha Inicio L.M.: 06/07/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 38, Nº LM: 2-50639473, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP17009-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 19/07/2016, Fecha Inicio L.M.: 06/06/2016, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 39, Nº LM: 2-49893651, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP17008-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 19/07/2016, Fecha Inicio L.M.: 20/05/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 40, Nº LM: 2-49035891, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP16388-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 11/07/2016, Fecha Inicio L.M.: 05/05/2015, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 41, Nº LM: 2-49035873, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP15456-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 16/06/2016, Fecha Inicio L.M.: 20/04/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 42, Nº LM: 2-49035865, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP11713-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 17/05/2016, Fecha Inicio L.M.: 05/04/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 43, Nº LM: 2-49035853, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP11712-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 17/05/2016, Fecha Inicio L.M.: 21/03/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 10, Sab-Dom-Festivos: 5.
- Caso Nº: 44, Nº LM: 3-8507781-3, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP11711-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 17/05/2016, Fecha Inicio L.M.: 14/03/2016, Total Días: 7, Día Laboral: 5, Sab-Dom-Festivos: 2.
- Caso Nº: 45, Nº LM: 2-50385963, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP11710-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 17/05/2016, Fecha Inicio L.M.: 08/03/2016, Total Días: 4, Día Laboral: 4, Sab-Dom-Festivos: 0.
- Caso Nº: 46, Nº LM: 2-50360414, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP10271-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 29/04/2016, Fecha Inicio L.M.: 22/02/2016, Total Días: 15, Día Laboral: 11, Sab-Dom-Festivos: 4.
- Caso Nº: 47, Nº LM: 2-48239471, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP5042-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 25/02/2016, Fecha Inicio L.M.: 24/12/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 48, Nº LM: 2-49298794, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP5043-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 25/02/2016, Fecha Inicio L.M.: 24/11/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 49, Nº LM: 2-49298770, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 16AP2493-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 20/01/2016, Fecha Inicio L.M.: 25/10/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 50, Nº LM: 2-48780797, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP16750-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 30/11/2015, Fecha Inicio L.M.: 25/09/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 20, Sab-Dom-Festivos: 10.
- Caso Nº: 51, Nº LM: 2-48780772, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP14303-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 30/10/2015, Fecha Inicio L.M.: 25/08/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 52, Nº LM: 2-47794499, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP12577-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 05/10/2015, Fecha Inicio L.M.: 26/07/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9.
- Caso Nº: 53, Nº LM: 2-47794484, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP8431-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 19/08/2015, Fecha Inicio L.M.: 26/06/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 54, Nº LM: 2-47794469, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP6560-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 23/07/2015, Fecha Inicio L.M.: 27/05/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 8.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

- Caso Nº: 55, Nº LM: 2-47794456, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP6559-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 23/07/2015, Fecha Inicio L.M.: 27/04/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 20, Sab-Dom-Festivos: 10.
- Caso Nº: 56, Nº LM: 2-47298385, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 15AP2821-83, Fecha Res. Ex. COMPIN 26/05/2015, Fecha Inicio L.M.: 28/03/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 57, Nº LM: 2-47298365, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 325, Fecha Res. Ex. COMPIN 02/04/2015, Fecha Inicio L.M.: 26/02/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 8.
- Caso Nº: 58, Nº LM: 2-47298358, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 276, Fecha Res. Ex. COMPIN 19/03/2015, Fecha Inicio L.M.: 27/01/2015, Total Días: 30, Día Laboral: 22, Sab-Dom-Festivos: 8.
- Caso Nº: 59, Nº LM: 2-45644927, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 205, Fecha Res. Ex. COMPIN 05/03/2015, Fecha Inicio L.M.: 28/12/2014, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 60, Nº LM: 2-45644920, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 92, Fecha Res. Ex. COMPIN 29/01/2015, Fecha Inicio L.M.: 28/11/2014, Total Días: 30, Día Laboral: 19, Sab-Dom-Festivos: 11.
- Caso Nº: 61, Nº LM: 2-45644915, Tipo Rep.: Completa, Est. Resol.: Rechazada, Nº Res. Ex. COMPIN: 1613, Fecha Res. Ex. COMPIN 30/12/2014, Fecha Inicio L.M.: 29/10/2014, Total Días: 30, Día Laboral: 21, Sab-Dom-Festivos: 9; todo lo anterior dando un total días 1174, total días laborales 823 y Sab-Dom-Festivos: 351

Agrega que durante el periodo en que ha hecho uso de reposos médicos prescritos en licencias médicas que han sido rechazadas por la Isapre Consalud y COMPIN, respectivamente, el empleador ha pagado las remuneraciones mensuales efectuando descuentos por concepto de reintegro de remuneraciones indebidamente pagadas, a razón de licencias médicas rechazadas, en virtud de lo señalado en el Reglamento Interno parte del Contrato de Trabajo, que otorga la facultad al Alcalde de exigir estos reintegros. Al respecto, cabe precisar algunos conceptos para una relación legal entre trabajador y empleador, tales como: Primero precisar el concepto de base de cálculo del monto a reintegrar, en segundo lugar el monto a reintegrar, en tercer lugar el concepto de limite máximo a descontar de la remuneración mensual, en cuarto lugar precisar si este porcentaje de descuento, se aplica sobre el monto imponible de las remuneraciones o deducidas de este los descuentos legales, es decir, del alcance liquido mensual. Finalmente, en quinto lugar precisar desde cuando se deben aplicar los descuentos por parte del empleador.

Manifiesta que el dictamen N° 12.117 de 2017 emanado de la Contraloría General de la República, en adelante CGR, fija criterios, en primer lugar, en los párrafos desde el tercero al sexto, en lo relativo al monto a reintegrar por concepto de remuneraciones indebidamente percibidas, con motivo al rechazo o reducción de una licencia médica, lo que debe calcularse sobre el concepto de renta bruta o total de haberes en el caso de funcionarios afectos a la Ley N° 18.834. En segundo lugar, en los párrafos desde el séptimo al décimo, en lo relativo a la existencia de un límite máximo para los descuentos, por licencias médicas rechazadas o reducidas y si es posible otorgar facilidades de pago. Al respecto, en el párrafo decimo señala, " cabe hace presente que de acuerdo al artículo 67 de la ley N° 10.336, el Contralor General tiene privativamente la facultad de condonar u otorgar facilidades de pago de los beneficios pecuniarios recibidos indebidamente, de manera tal que los empleadores, previo a ejecutar dicho descuento, deben consultar a sus empleados si ejercerán dicha prerrogativa y, en caso de que esto no se haga efectivo, podrán realizar el descuento correspondiente, el que se efectuará solo cuando el pertinente COMPIN confirme el rechazo o reducción del respectivo reposo médico (aplica criterio contenido en el dictamen N° 56.059, de 2016, de este origen).

Añade que respecto al límite máximo para los descuentos, los dictámenes N°s. 21.787, de 2008, y 80.179, de 2010, han precisado que, en virtud del comentado artículo 67 de la ley N° 10.336, los alcaldes se encuentran autorizados para descontar hasta el 50% de las remuneraciones, aquellas sumas que por este concepto los servidores municipales hayan percibido en forma indebida, al haberse ausentado de sus labores amparados en licencias médicas que, en definitiva, fueron rechazadas por la respectiva institución de salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Precisa la CGR en el dictamen N° 43.895, de 2016, imparte instrucciones para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 67 de la ley N° 10.336, en virtud del cual los alcaldes se encuentran autorizados para descontar hasta el 50% de las remuneraciones mensuales a los funcionarios que deben reintegrar remuneraciones indebidamente percibidas por concepto de licencias médicas rechazadas o reducidas. En el título IV -parcialidades para el reintegro - el dictamen N° 43.895, de 2016 señala: "Respecto del saldo, y sin perjuicio que el descuento máximo no pueda superar el 50% de las remuneraciones del afectado, se otorgarán al deudor facilidades de pago, estableciendo cuotas cuyos montos constituyan un porcentaje del alcance líquido de aquellas, entendiendo por tal, la remuneración imponible menos los descuentos legales."

Expresa que el dictamen N° 56.059 de 2016 emanado de la CGR, en el párrafo segundo señala para lo que interesa. "Por su parte, la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicita la reconsideración de los dictámenes N°s. 86.384, de 2014 y 47.217, de 2015 de este origen, en los que se concluyó que las Instituciones de la Administración Pública pueden efectuar descuentos en las remuneraciones de sus empleados desde que sus licencias médicas son rechazadas por la ISAPRE, a la que se encuentran afiliados, sin esperar el resultado de las eventuales apelaciones que pudieren proceder." En el mismo dictamen, en párrafo dieciocho señala para lo que interesa." Sin perjuicio de lo expuesto, se ha estimado hacer presente que, a fin de que los funcionarios puedan ejercer el derecho que les otorga el artículo 67 de la ley N° 10.336, esto es, solicitar la condonación o facilidades de pago de las sumas que han recibido indebidamente, sus empleadores previamente a efectuar dicho descuento deben consultar a sus empleados si ejercerán el indicado derecho y solo en caso de que esto no se haga efectivo, pueden realizar el descuento de la especie, el que también deberá efectuarse cuando el pertinente COMPIN confirme el rechazo o reducción del respectivo reposo médico, según se ha indicado".

Sostiene que en este orden de ideas, en lo pertinente, el dictamen N° 50.384 de 04/07/2014 en sus párrafos tercero y cuarto señala. "Por su parte, el artículo 63 del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que es obligatoria la devolución de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, para lo cual, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro de los mismos. En este sentido, es dable expresar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 16.831, de 2012 y 19.736, de 2014, ha sostenido que los descuentos que ordena la ley, como acontece en el caso de la especie, se refieren a períodos en que el servidor no realizó un desempeño efectivo, de acuerdo a la jornada que tenga asignada.". A mayor abundamiento, el dictamen No 42623 de 1998 señala: "No procede descontar de las remuneraciones los días sábado y domingo, en caso de reducción de licencia médica, cuando la jornada es de lunes a viernes".

Señala que el empleador no ha entregado liquidaciones de remuneraciones por ningún medio, al señor Leal, del periodo comprendido desde agosto de 2018 a la fecha y que a la fecha no ha sido notificado del monto total, especifico, respaldado y fundado, que adeuda por concepto de remuneraciones indebidamente percibidas, con motivo al rechazo o reducción de licencias médicas. Sino hasta ser notificado de esta demanda.

Concluye señalando que a partir de las remuneraciones de octubre de 2016, se aplican descuentos en virtud del artículo 67 de la ley N° 10.336, aplicando un límite superior al 50% de la remuneración liquida, criterio distinto al contenido en el dictamen N° 43.895, de 2016, emitido por la CGR, que imparte instrucciones para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 67 de la ley N° 10.336. Concluye señalando que en mérito de lo expuesto y las normas que cita, teniendo presente sus excepciones, alegaciones y defensas alegadas, solicita rechazar la demanda con costas.

Se omitió réplica y dúplica, por tramitarse el presente juicio conforme a las reglas de un procedimiento ordinario de menor cuantía.

A folio 22, se certificó el hecho de no haberse realizado la audiencia de conciliación, debido a que sólo concurrió el apoderado de la parte demandante.

A folio 23, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 28, se decretó la reactivación del término probatorio, cumpliéndose con la notificación ordenada el 15 de marzo de 2022, a folio 29.

A folio 59, se citó a las partes para oír sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, la Ilustre Municipalidad de Tirúa ha deducido demanda de restitución por pago de lo no debido, con indemnización de perjuicios, para que se condene al demandado Luis Leal Sepúlveda, al pago de la suma de $17.857.486.-, más reajustes e intereses, con costas, conforme a los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

2º.- Que, la demandada contestó la demanda promoviendo en primer lugar excepción de declinatoria de incompetencia; en subsidio excepción de prescripción del artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo y en subsidio de la anterior excepción de prescripción extintiva ordinaria de 5 años del Código Civil, además de solicitar el rechazo de la demanda atendido que no se cumplen los presupuestos para acoger la demanda, conforme a los fundamentos de hecho y derecho también señalados en lo expositivo de este fallo.

3º.- Que, para satisfacer su carga probatoria, la parte demandante ha aportado los siguientes antecedentes de prueba, sin objeción de contrario:

I. Documental:

a) Contrato de trabajo del demandado de fecha 1 de junio del año 2010 (folios 1 y 35);
b) Decreto Alcaldicio N° 1147 de fecha 1 de junio del año 2010 que aprueba contrato de la referencia (folios 1 y 35);
c) Dictamen N° 010.1886/2015 de fecha 21 de julio de 2015 de la Comisión Médica de la región Concepción, ejecutoriado con fecha 20 de agosto del mismo año (folios 1 y 35);
d) Oficio ord. N° 16533 de fecha 26 de julio del año 2019 de la Superintendencia de Pensiones (folios 1 y 35);
e) Oficio N° 1077 de fecha 26 de agosto de 2019 de la Municipalidad de Tirúa (folios 1 y 35);
f) Ordinario N° 20747 de 24 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Pensiones (folio 1 y 35);
g) Dictamen N° 38.842/2006 de Contraloría General de la República (folios 1 y 35);
h) Decreto Alcaldicio 946 de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 1 y 35),
i) Ord. N° 274 de fecha 30 de marzo de 2017 del Municipio de Tirúa (folios 1 y 35);
j) Decreto Alcaldicio N° 444 de fecha 28 de abril de 2017 (folios 1 y 35);
k) Ord. N° 364 de fecha 287 de abril de 2017 (folios 1 y 35);
l) Decreto Alcaldicio N° 664 de 22 de mayo de 2017 (folios 1 y 35);
m) Ord. 456 de fecha 22 de mayo de 2017 (folios 1 y 35);
n) Decreto Alcaldicio N° 1018 de fecha 21 de junio de 2017 (folios 1 y 35);
o) Ord. 579 de fecha 21 de junio de 2017 (folios 1 y 35);
p) Decreto Alcaldicio N° 1353 de fecha 17 de julio de 2017 (folios 1 y 35);
q) Ord. N° 686 de fecha 17 de julio de 2017 (folios 1 y 35);
r) Decreto Alcaldicio N° 1702 de fecha 17 de agosto de 2017 (folios 1 y 35);
s) Ord. N° 786 de fecha 17 de agosto de 2017 (folios 1 y 35);
t) Decreto Alcaldicio N° 2141 de fecha 22 de septiembre de 2017 (folios 1 y 35);
u) Ord. N° 937 de fecha 22 de septiembre de 2017 (folios 1 y 35);
v) Decreto Alcaldicio N° 2539 de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 1 y 35);
w) Ord. N° 1032 de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 1 y 35);
x) Decreto Alcaldicio N° 2912 de fecha 22 de noviembre de 2017 (folios 1 y 35);
y) Ord. N° 1128 de fecha 22 de noviembre de 2017 (folios 1 y 35);
z) Decreto Alcaldicio N° 3234 de fecha 18 de diciembre de 2017 (folios 1 y 35);
aa) Ord. N° 1214 de fecha 18 de diciembre de 2017 (folios 1 y 35);
bb) Decreto Alcaldicio N° 263 de fecha 22 de enero de 2018 (folios 1 y 35);
cc) Ord. N° 134 de fecha 22 de enero de 2018 (folios 1 y 35);
dd) Decreto Alcaldicio N° 602 de fecha 26 de febrero de 2018 (folios 1 y 35);
ee) Ord. N° 234 de fecha 26 de febrero de 2018 (folios 1 y 35);
ff) Decreto Alcaldicio N° 982 de fecha 27 de marzo de 2018 (folios 1 y 35);
gg) Ord. N° 356 de fecha 27 de marzo de 2018 (folios 1 y 35);
hh) Decreto Alcaldicio N° 1262 de fecha 23 de abril de 2018 (folios 1 y 35);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

ii) Decreto Alcaldicio N° 1470 de fecha 14 de mayo de 2018 (folios 1 y 35);
jj) Ord. N° 512 de fecha 14 de mayo de 2018 (folios 1 y 35);
kk) Decreto Alcaldicio N° 1871 de fecha 26 de junio de 2018 (folios 1 y 35);
ll) Ord. N° 660 de fecha 26 de junio de 2018 (folios 1 y 35);
mm) Decreto Alcaldicio N° 2483 de fecha 22 de agosto de 2018 (folios 1 y 35);
nn) Ord. N° 897 de fecha 22 de agosto de 2018 (folios 1 y 35);
oo) Decreto Alcaldicio 1363 de fecha 25 de abril de 2019 (folios 1 y 35);
pp) Ord. N° 509 de la misma fecha que el decreto precedente (folios 1 y 35);
qq) Decreto Alcaldicio N° 1771 de fecha 28 de mayo del año 2019 (folios 1 y 35);
rr) Ord. N° 617 de fecha 29 de mayo del año 2019 (folios 1 y 35);
ss) Decretos de pago de la Municipalidad de Tirúa, unidad municipal, números 2246, 2247, 2248, todos de 30 de diciembre del año 2016; y N° 665 de 13 de junio de 2019, también de la unidad municipal (folios 1 y 35);
tt) Planilla reembolsos por concepto de subsidios por licencias médicas del demandado en la cuenta corriente del DAEM N°56309019925 del BancoEstado de Chile (folios 1 y 35);
uu) Resolución exenta N° 407 de fecha 22 de mayo del año 2019 de Contraloría Regional del Bio Bío (folios 1 y 35);
vv) Oficio N° 3441 del año 2019 de Contraloría General de la República región del Bio Bío (folios 1 y 35);
ww) Resolución Exenta N° 813 de fecha 18 de diciembre de 2019 de Contraloría Regional del Bio Bío (folios 1 y 35);
xx) Dictamen N° 68.302 del año 2009 de Contraloría General de la República (folios 1 y 35);
yy) Dictamen N° 43895 del año 2016 de Contraloría General de la República (folios 1 y 35);
zz) Oficio N° 5572 de fecha 28 de junio del año 2019 de Contraloría Regional del Bio Bío (folios 1 y 35);
aaa) Presentación del demandado de autos ante Contraloría General de la República N° 01-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 en la que entrega antecedentes y solicita condonación al Sr. Contralor Regional conforme al art. 67 de la Ley 10.336 (folios 1 y 35);
bbb) Copia de inscripción de dominio de fojas 3296 vuelta bajo el número 2443 del Registro de Propiedad de Talcahuano del año 2006, con certificado de dominio vigente (folio 11);
ccc) Certificado de avalúo fiscal rol de avalúo 2018-0009 de la comuna de Talcahuano (folio 11);
ddd) Copia licencia médica del demandado Nº 3041496975-5 de fecha 30 de junio de 2020 (folio 11);
eee) Decreto alcaldicio 0111 de fecha 14 de enero de 2020 que instruye breve investigación sumaria; (folio 39);
fff) Solicitud por Ley de Transferencia a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante de fecha 3 de febrero de 2021 (folio 39);
ggg) Respuesta emitida por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante de fecha 26 de febrero de 2021 (folio 39);
hhh) Vista del Fiscal emitido en la breve investigación sumaria de la referencia de fecha 28 de julio de 2021 (folio 35);
iii) Decreto Alcaldicio Nº 1924 de fecha 29 de julio de 2021 que ordena el término de la relación laboral de don Luis Leal Sepúlveda, notificado al ex funcionario con fecha 06 de agosto de 2021 (folio 35);

II. Absolución de posiciones:

La demandante con fecha 19 de mayo de 2022, a folio 46, provocó la absolución de posiciones del demandado Luis Leal Sepúlveda, quién señalo que es efectivo que celebró contrato de trabajo con la Ilustre Municipalidad de Tira de fecha 01 de junio de 2010 (posición primera), que es efectivo que entre el 01 de junio de 2010 y octubre de 2014 trabajó con normalidad ejerciendo sus funciones como Jefe de Finanzas del Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tirua, agregando que no recuerda bien las fechas y no puede precisar bien las fechas, no obstante trabajó como jefe de finanzas en esos años (posición segunda); que es efectivo que con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

posterioridad al mes octubre de 2014 comenzó a hacer uso continuo y permanente de licencias médicas (posición tercera); que es efectivo que entre el mes de Julio de 2018 y enero de 2019 se reintegró a sus funciones por media jornada al Departamento de educación (posición cuarta); que es efectivo que con fecha 20 de agosto de 2015 obtuvo por parte de la Comisión médica de Superintendencia de Pensiones de la región del Bio Bio, declaración de salud irrecuperable, con lo cual se hizo titular de la respectiva pensión de invalidez, agregando que la fecha no la puede precisar, si fue en aquel mes (posición quinta); interrogada si es efectivo que desde la fecha del 20 de agosto de 2015 los pagos de sus licencias médicas son rechazadas por la Compin, responde que algunas fueron rechazadas, no todas (posición sexta); que no es efectivo que del dictamen que declara el estado de salud irrecuperable de fecha 20 de agosto de 2015, no se le notificó a la Ilustre Municipalidad de Tirúa ni por el absolvente, ni por la Superintendencia de Pensiones, ni por AFP Provida, agregando que primero en la notificación que llegó por correo certificado que recepción por parte del organismo de salud pertinente, señala en su distribución que se copia también al empleador, en este caso municipalidad de Tirúa. Segundo, puede agregar que ante esta consulta efectuada a la AFP Provida, responde que para trabajadores código de trabajo, que laboran en el ámbito público no considera esta comunicación (posición séptima); interrogado como es efectivo que entre los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2015 y el mes de marzo de 2017 percibió y cobro el pago íntegro por concepto de remuneración por parte de la Ilustre Municipalidad de Tirúa, responde que no recuerda ese período sin embargo que tendría que remitirse a las liquidaciones porque no lo recuerda (posición octava); interrogado como es efectivo que entre los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2015 y el mes de marzo de 2017 no realizó trabajo alguno para la entidad empleadora, responde que no lo recuerda sin embargo estuvo con reposo médico durante gran tiempo de ese período, producto de enfermedad (posición novena); que es efectivo que hizo uso de 61 licencias médicas, las cuales fueron rechazadas por la Compin y por la Isapre (posición décima); que no es efectivo que nunca tuvo la intención de reintegrar lo adeudado a la Ilustre Municipalidad de Tirua, agregando que consta de la propia demanda que efectúo reintegros de forma permanente (posición décima primera); interrogado como es efectivo que presentó ante la Contraloría General de la Republica solicitud de condonación respecto de la suma de $49.886.973 y que esta fue rechazada, responde que es efectivo que solicitó condonación por la deuda a contraloría y no es efectivo que sea por una deuda que asciende a ese monto (posición décimo segundo); que es efectivo que realizó a la cuenta corriente Municipal del Banco Estado de Chile, de subsidios de la Isapre o reintegros efectuados por el propio funcionario equivalentes a la suma de $4.791.512, agregando que hizo el reintegro y que los montos los tendría que precisar (posición décimo tercera); interrogado como es efectivo que realizó a la cuenta corriente Municipal del Banco Estado de Chile, de subsidios de la Isapre o reintegros efectuados por el propio funcionario equivalentes a la suma de $11.575.640, responde que hizo esos reintegros, montos que tendría que revisar (posición décimo cuarta); que no es efectivo que en la actualidad adeuda la suma de $ 17.857.486 por concepto de percepción indebida de remuneraciones por licencias médicas rechazadas (posición décimo quinta); interrogado como es efectivo que entre el 01 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre no obstante mantener relación laboral vigente a través de contrato de Trabajo con la lustre Municipalidad de Tira, paralelamente trabajó en la Municipalidad de Chiguayante, responde que no trabajó presencialmente en paralelo con el Municipio de Chiguayante (posición décimo sexto); e interrogado como es efectivo que mediante decreto Alcaldicio n°1924 de fecha 29 de julio de 2021 que aplica medida disciplinaria de termino de relación laboral, responde que no recuerda la fecha ni detalles de ese decreto (posición décimo séptimo).

III. Testimonial:

A folio 51, la parte demandante rindió testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Nicole Marianela Cabrera Zambrano, Nataly del Pilar Madriaga Huenul, Valeria Maricela Catalán Aguayo y Cristián Fabián Sanhueza González, quienes legalmente examinados, sin tachas, declararon lo siguiente.

La primera testigo **NICOLE MARIANELA CABRERA ZAMBRANO** declaró al tenor del punto uno de prueba: "El juicio se refiere al pago de remuneraciones que se efectuó al trabajador don Luis leal Sepúlveda, quien trabajaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

para el departamento de educación de la Municipalidad de Tirua. El comenzó a presentar licencias médicas continuas por lo cual se le pagaron el total de sus remuneraciones por parte de la municipalidad, sin saber el estado de sus licencias médicas, en el sentido si habían sido aceptadas o rechazadas. En el año 2016 se tomó conocimiento de un dictamen de la Superintendencia de Pensiones donde se declaraba la incapacidad laboral total de dicho trabajador. Esto se tomó conocimiento a traves de averiguaciones efectuadas por la antigua asesora legal del departamento de educación, quien llegó con el documento a la municipalidad. Desde ese momento como sus licencias médicas, a raíz de este dictamen serian rechazadas, se comenzó a aplicar el descuento de sus remuneraciones. Yo trabajo en el departamento de educación de la Municipalidad de Tira desde hace seis años, específicamente soy la encargada de remuneraciones y por este motivo me consta lo que he declarado".

Repreguntada para que aclare si el trabajador en algún momento notificó a la Municipalidad de esta resolución que declaraba su incapacidad por parte de la Superintendencia, la testigo responde: "No, en ningún momento informó a la municipalidad o al departamento de educación que él estaba tramitando o esperaba la resolución de algún dictamen. Solo a través de la asesora jurídica de la municipalidad se supo de aquello. Tampoco la Superintendencia de Pensiones o la AFP notificó a la municipalidad de aquello".

Repreguntada para que aclare en qué fecha el demandado comenzó a hacer uso de las licencias médicas y cómo le consta, la testigo responde: "Comenzó a presentar licencias médicas desde el 2014 en adelante hasta fines del 2018 de forma continua y me consta porque en el área donde trabajo se reciben y tramitan las licencias médicas. Sé que regresó a trabajar un par de meses a fines del 2018 y después volvió a presentar licencia médicas".

Interrogada al tenor del punto dos de prueba, la testigo declara: "En primera instancia por no estar en conocimiento del dictamen de invalidez que tenía fecha del año 2015 se le efectuaron los pagos. Nosotros recibimos el dictamen año 2016 y ahí tomamos conocimiento y se le comenzaron a efectuar descuentos en sus remuneraciones".

Repreguntada para que diga de cuantas licencias médicas hizo uso el trabajador y en qué contexto estas fueron pagadas y cuáles fueron los porcentajes de pago, la testigo responde: "El demandado presentó sesenta y un licencias médicas, las cuales estaban rechazadas por la Isapre y Compin. En primera instancia le fueron pagadas sus remuneraciones de manera íntegra, hasta que tomamos conocimiento del dictamen. Desde ahí se le aplicó el 100% de descuento de sus remuneraciones. Posteriormente se le aplicó un 50% de descuento de su remuneración, debido a que el funcionario presentó una apelación a Contraloría por sus licencias médicas. Luego de aquello se le volvió a efectuar un descuento del 100% de sus remuneraciones devido a que se presentó una querella criminal".

Interrogado al tenor del punto tres de prueba, la testigo declara: "Es efectivo lo que señala la pregunta, porque el demandado en ningún momento informó al Municipio del estado de su situación de incapacidad laboral recibía sus remuneraciones normalmente".

Repreguntada para que diga si don Luis Leal tenía derecho al pago integro de su remuneración, no obstante el rechazo de sus licencias médicas, la testigo responde: "No, porque si sus licencias estaban rechazadas no tenía derecho a recibir su remuneración".

Interrogado al tenor del punto cuatro de prueba, la testigo declara: "Si debe restituir, porque él recibió el pago integro de sus remuneraciones. Debe reintegrar lo que era por concepto de licencias que fueron rechazadas".

Repreguntada para que diga si don Luis Leal presentó alguna solicitud a Contraloría requiriendo la condonación de la deuda y cómo lo sabe, la testigo responde: "Sí, el presentó una solicitud a Contraloría para solicitar la condonación de su deuda, la cual fue rechazada porque la institución determinó que el trabajador actuó de mala fe".

Repreguntada para que diga si sabe cuál es el monto que actualmente adeuda don Luis Leal por concepto de remuneración por licencias médicas rechazadas, la testigo responde: "Sí, adeuda aproximadamente la suma de dieciocho millones de pesos".

La segunda testigo **NATALY DEL PILAR MADRIAGA HUENUL** declaró al tenor del punto uno de prueba: "El demandado don Luis Leal recibió remuneraciones estando con licencias médicas rechazadas. Desde el año 2014 en adelante hizo uso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

licencias médicas de manera permanente y percibió sus remuneraciones en un 100% hasta el año 2016, cuando se nos notifica que él tenia una invalidez total, por lo cual sus licencias médicas comenzaron a salir rechazadas. De esto la Municipalidad solo tomó conocimiento a través de la asesora jurídica a fines del año 2016, ya que se le notificó que existía esta resolución de la Superintendencia de pensiones que declaraba que el funcionario tenía una invalidez total y el paso siguiente eran realizar los trámites para obtener una pensión de invalidez. Yo el año 2017 a mediados de año ingresé a trabajar en el departamento de educación en el área de contabilidad y fue en ese momento que supe del caso de este funcionario a quien recién vine a conocer el año 2018. El desde hacía varios años que no estaba trabajando de manera normal".

Repreguntada para que desde qué fecha comenzó el trabajador a hacer uso de licencias médicas de forma continua y hasta qué fecha aproximadamente, la testigo responde: "De acuerdo a los antecedentes que manejo, desde el 2014 en adelante comenzó a hacer uso de estas licencias y retornó a sus labores en el año 2018. Ahí estuvo como dos meses aproximadamente y volvió a tomar licencia médica".

Interrogada al tenor del punto dos de prueba, la testigo declara: "Efectivamente se cometieron errores al pagar las remuneraciones, pero esto se debió necesariamente al hecho que la Municipalidad no fue notificada de manera oportuna de la resolución que dictaba la invalidez total del señor Luis Leal".

Repreguntada para que diga cómo la Municipalidad tomó conocimiento de la resolución de la Superintendencia que determinaba la invalidez total del trabajador, la testigo responde: "A través de su jurídico de ese entonces, quien comenzó a hacer averiguaciones en Compin, la Isapre y la AFP, en el año 2016 como a fines de año, ya que no se encontraban mayores antecedentes de este funcionario y ya habían transcurrido cerca de tres años de licencias médicas continuas".

Interrogada al punto tres de prueba, la testigo declara: "Efectivamente el incurrió en este hecho debido a que él mismo fue quien comenzó las diligencias para solicitar esta resolución de incapacidad laboral, la cual no notificó a su empleador y lo más probable es que también haya entregado información errónea a la Superintendencia ya que tampoco respecto de ellos se recibió ningún antecedentes al respecto. Hay que agregar que el año 2018 cuando él retornó, buscó antecedentes y se presentó a la Contraloría para solicitar la condonación de las remuneraciones que adeudaba por licencias médicas rechazadas, por lo que él estaba al tanto que estaba recibiendo estas remuneraciones sin tener el derecho de percibirlas".

Repreguntada para que diga si tiene conocimiento de cuántas licencias médicas hizo uso el trabajador, si estas estaban aceptadas o rechazadas por la Isapre y cómo fueron pagadas por la Municipalidad, la testigo responde: "Él hizo uso de aproximadamente sesenta y un licencias médicas, todas las cuales fueron rechazadas por la Isapre. Hasta el año 2016 a él se le estaban pagando íntegramente sus remuneraciones, pero a fines de año, cuando el municipio se da por enterado de la resolución que le otorga la invalidez total, comenzó a hacerle descuento del 10% de sus remuneraciones, para luego en el 2018 cuando él retorna al trabajo, gestiona una solicitud con la Contraloría para la condonación de esta deudas, por lo que el municipio le hace un descuento de un 50% de sus remuneraciones y una vez que Contraloría se pronuncia respecto a este caso informando que el funcionario actúa de mala fe, se vuelven a retener el 100% de sus remuneraciones".

Interrogada al tenor del punto cuatro de prueba, declara "Efectivamente el demandado a través de los años que estuvo con licencia médica, reintegró una cierta cantidad de dinero a las arcas municipales, además de los descuentos de remuneraciones, con lo que se pudo rebajar la deuda que él tenía con el municipio. El saldo que quedó de deuda que son aproximadamente dieciocho millones de pesos no han sido reintegrados ni se ha visto la intención de realizarlo por parte del demandado".

Repreguntada para que diga si don Luis Leal presentó en Contraloría alguna solicitud pidiendo condonación de la deuda y cuál fue la respuesta del servicio, la testigo responde: "Efectivamente él cuando retorna al trabajo el año 2018 reúne antecedentes sobre su historial de licencias médicas y presenta a Contraloría una solicitud para la condonación de las remuneraciones percibidas de manera errónea, en este caso Contraloría en su respuesta indica que el funcionario actúa de mala fe ya que contaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

con os antecedentes respecto al porqué recibió estas remuneraciones y niega la condonación".

La tercera testigo **VALERIA MARICELA CATALÁN AGUAYO** declaró al tenor del punto uno de prueba: "Lo que corresponde al pago de remuneraciones en el área de recursos humanos del departamento de educación de la Municipalidad de Tira donde yo trabajo, realizamos el pago de remuneraciones al señor Luis leal en un 100%, hasta que tuvimos conocimiento de la resolución por invalidez total y comenzaos a efectuar inmediatamente los descuentos de remuneraciones por concepto de licencias médicas rechazadas. Posteriormente la Contraloría nos informa que debemos aplicar un descuento del 50% debido a que don Luis leal había solicitado a ella, facilidades de pago o condonación de la deuda. Posteriormente volvimos a el descuento de 100% de licencias médicas rechazadas debido a una querella criminal por obtención de recursos fiscales de forma fraudulenta. Yo ingrese a área de recursos humanos en abril del 2018 en calidad de jefa de recursos humanos. Anteriormente trabajaba en el área de remuneraciones por lo que desde ya conocía el caso de Luis leal. En el año 2016 a don Luis le empezamos a aplicar el descuento por licencias médicas rechazadas, Cuando yo ingrese en abril de 2018 al trabajador ya que se le efectuaba el descuento del 100% y a fines de ese mismo año la Contraloría nos informó que el descuento sería del 50%. El descuento del 100% se reanudó con el tema de la presentación de la querella".

Repreguntada para que diga desde cuando don Luis Leal comenzó a hacer uso de forma continua de las licencias médica y hasta que fecha aproximadamente, la testigo responde: "Don Luis a partir del año 2014 comenzó a hacer uso de licencias médicas continuas, luego a fines del año 2018 él se reintegra por un lapso de aproximadamente cuatro meses, desarrollando funciones de encargado de conciliaciones bancarias. Dentro de los meses que estuvo, realizó el trabajo encomendado, también se tomó vacaciones e hizo uso de permisos, incluso me comentó que tenía un viaje fuera de chile. Durante ese periodo me solicitó información de todas las licencias médicas que había emitido al departamento de educación y con ella se acercó a Contraloría para solicitar la condonación o facilidades de pago por licencias rechazadas, Durante ese periodo también tuvo licencias médicas parcializadas".

Interrogada al tenor del punto dos de prueba, la testigo declara: "En todo momento fue así, ya que no teníamos conocimiento de esta resolución de incapacidad laboral, hasta Octubre del 2018. Se tomó conocimiento debido a una ex asesora jurídica Valeska Moya, quien por sus medios personales obtuvo información de esta resolución que se había emitido en agosto del 2016. La Municipalidad cuando tomó conocimiento, empezó a hacer los respectivos descuentos. A diferencia de otros casos, de trabajadores que han pasado el mismo proceso nos han notificado tanto ellos, como la Compin, la Isapre, la AFP o la Superintendencia. En el caso de don Luis Leal él jamás ingresó o nos informó de esta resolución de incapacidad por ningún medio, ni en persona, ni por carta, correo electrónico u otro medio".

Repreguntada para que diga de cuántas licencias médicas hizo uso don Luis Leal, la testigo responde: "El hizo uso de sesenta y uno o más licencia médicas. Don Luis al solicitar a la contraloría la condonación de deuda por licencias médicas rechazadas facilidades de pago, nosotros tuvimos que emitir un informa y en ese informe indicar el historial de las licencias de Luis leal, el estado de las mismas, si estaban aceptadas, rechazadas o reducidas, la cantidad de días de las mismas, etcétera, En ese resumen resultó que él debía ochenta y tres millones de pesos aproximadamente. Cuarenta y tres millones de pesos aproximadamente fueron recuperados por concepto de licencias médicas rechazadas por decreto alcaldicio, otros dieciséis o diecisiete millones fueron reintegrados por el propio trabajador. Pero quedó un saldo por reintegrar de alrededor de dieciocho millones de pesos".

Interrogada al tenor del punto tres de prueba, la testigo declara: "Es efectivo, debido a que el jamás se acercó a notificar al departamento, sabiendo el estado de su salud, porque el sostenedor pudo tomar dos alternativas, seguir el proceso de desvinculación ara que no siguiera sumando licencias rechazadas u haberlo cambiado de funciones para que regresara a trabajar. Debido a esto se enriqueció por un largo periodo con conocimiento que su estado de salud era incompatible con el cargo que el desempeñaba".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Repreguntada para que diga en la solicitud que presenta el demandado en Contraloría, qué pide y cuál fue la respuesta de ella, la testigo responde: "Solicitó condonación de la deuda o facilidades de pago por concepto de licencias médicas rechazadas y Contraloría no dio lugar a su solicitud".

Interrogada al tenor del punto cuatro de prueba, la testigo declara: "Sí, en este caso es una obligación que tiene de restituir todo lo que percibió a pesar de conocer su condición de salud, nunca se acercó sabiendo lo que pasaba y esto tenía una intención".

El cuarto y último testigo **CRISTIAN FABIÁN SANHUEZA GONZÁLEZ** declaró al tenor del punto uno de prueba: "Yo me desempeño con Director de Control en el Municipio de Tira y efectivamente el funcionario demandado don Luis Leal comenzó a presentar licencias médicas de manera periódica a partir del año 2014, es decir de forma ininterrumpida y por ende comenzamos a hacer averiguaciones, para lo cual encomendé a la abogada que trabaja en esa época para el Daem la señora Valesca Moyano, para que averiguara en base a la cantidad de licencias médicas que presentaba el demandado, si el hombre estaba tramitando su declaración de salud irrecuperable ante la Comisión Médica Regional. Valeska, derechamente se dirige a dicha comisión y obtiene aproximadamente en octubre del año 2016 copia del dictamen de la Comisión Médica Regional que declaraba la salud irrecuperable del demandado, aproximadamente en un 83%. Obviamente ante las averiguaciones que hizo la ex abogada del Daem, se ordenó dictar los decretos alcaldicios que ordenaran el descuento respecto de las remuneraciones a pagar al demandado, por cuanto antes de tomar conocimiento del respectivo dictamen nosotros le pagábamos la remuneración a él de manera íntegra. Entonces, en una primera instancia a principios del año 2017 el descuento se le empezó a practicar derechamente por el 100% de su remuneración, pero ante alegaciones efectuadas por el demandado ante Contraloría General de la República, el ente fiscalizador nos ordenó por oficio hacer el descuento en conformidad a ley N°10336, únicamente por el 50%, ante lo cual redacté un oficio de reposición a Contraloría, señalando que en base a su propia jurisprudencia, lo que correspondía era que el municipio pagase simplemente la diferencia entre el monto del subsidio que percibía el demandado y el monto de su remuneración, a lo cual Contraloría no se pronunció respecto de mi requerimiento. Luego durante un buen tiempo, se siguió pagando la remuneración con el descuento del 50% y como en el municipio nos entró la duda de porqué la Comisión Médica Regional no nos había notificado como empleador del dictamen que declaraba su salud irrecuperable y por ende, se remitió un oficio a principios del año 2019 derechamente a la Suceso, consultando lo recién mencionado y la Suceso, nos informó por oficio, que la AFP Provida en el rubro o línea de la petición donde se indicaba calidad del trabajador, informó que el trabajador era dependiente del sector privado. En el mismo oficio Suceso nos pide a nosotros el contrato de trabajo del demandado y nosotros contestamos a través de oficio, adjuntando el contrato de trabajo de junio del 2010. Ante tal información, la Suceso procede a notificarnos de manera oficial, el dictamen de la Comisión Médica regional que declaraba la salud irrecuperable del demandado al 83%, de lo cual se colige fácilmente, que obviamente a partir de que el dictamen quedó ejecutoriado, por el año 2015, las licencias médicas que nos presentara el demandado, siempre iban a ser rechazadas, porque él estaba obteniendo pensión de invalidez. Ante tal situación, el trabajador se presentó a prestar funciones entre junio del 2018 y enero del 2019 en el Daem con una jornada más reducida, habida consideración de que el artículo 161 bis del Código del Trabajo, señala que el menoscabo en salud no es causal legítima para poner término a la relación laboral, poro que la señorita Paula García, ex directora Daem le encomendó por oficio realizar funciones más livianas. El ex trabajador se desempeñó aproximadamente hasta enero del 2019 y luego volvió a la misma practica de presentar licencias médicas procediendo el municipio al descuento solamente por el 50 de la remuneración, conforme lo había ordenado Contraloría general de la república. En este punto, este Director de Control, tomando conocimiento del fraude en que estaba incurriendo el demandado, toma la decisión de ordenar a asesoría jurídica la redacción de una querella en contra del mismo, por la figura de obtención fraudulenta de prestaciones estatales.., querella que fue presentada en el Juzgado de Garantía de Cañete a fines del año 2020, procediendo el Juzgado a darle curso y a remitir los antecedentes a Fiscalía de Cañete para su posterior investigación. Sumado a lo anterior y ante la interposición de la querella criminal, este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

Director de Control, comunica derechamente de manera verbal al Alcalde de esa época don Adolfo Millabur, de que no se podía seguir pagando ni siquiera el 50% de la remuneración al demandado, por cuanto, la jefa de finanzas Daem, el Alcalde y este Director de Control firmaban el respectivo decreto de pago de las remuneraciones, se transformarían derechamente en cómplices o encubridor del demandado y ahora querellado. Posteriormente se sostuvo una reunión con la nueva abogada Daem, con la nueva Directora Daem Belén Zárate Toloza y Catherine Castro Paillalef respectivamente indicándoles que debían proceder a dictar un decreto alcaldicio que ordenase el descuento por os motivos expuestos, de la remuneración del 100% de la misma, a la vez que este director de control, redactó un oficio a Contraloría general de la república con firma del ex alcalde, en que se le hacía saber al ente fiscalizador que el municipio dejaba de agar la remuneración del trabajador por la interposición de la referida querella anexando al oficio, la querella propiamente tal y sus documentos adjuntos, antelo cual Contraloría ya no emitió pronunciamiento alguno. Hecho lo anterior, el funcionario se presenta por una última vez a trabajar en enero del 2020, en donde este municipio a raíz del oficio de Contraloría que ordenaba practicar los descuentos correspondientes, por los rechazos de las licencias médicas, a raíz de que se tiene fundadas sospechas de que él proporcionó a AFP Provida la información de que era trabajador dependiente del sector privado y a raíz de que por información que se e hizo llegar a la jefa de personal Daem de que tuvo un contrato paralelo de trabajo con la Municipalidad e Chiguayante los meses de noviembre y diciembre del año2019, procede a notificar al trabajador de que está siendo objeto de investigación a través de breve investigación sumaria donde la funcionaria investigadora era la directora Daem señorita Catherine Castro Paillalef. Dicha investigación se cursó respetando las normas del debido proceso básicas de la ley 18.883 y finalmente la directora Daem emite vista fiscal, proponiendo a alcalde el término de la relación laboral por faltas graves al principio de probidad administrativa ante lo cual el alcalde, procede a dictar decreto alcaldicio separándolo de sus funciones aproximadamente en julio del año 2020. En el respectivo decreto le fue notificado al demandado por carta certificada dejando el mismo de ser funcionario Daem en conformidad a las normas de notificación de la ley 19.880 a partir del 18 de agosto del año 2020".

Repreguntado para que precise desde que fecha el ex trabajador comienza a hacer uso de las licencias médicas y hasta qué fecha y la sumatoria de estas, el testigo responde: "Leí el oficio de contraloría donde se establecía que eran sesenta un licencias médicas. Presentó algunas pocas en el periodo 2011 y 2012 y luego de manera ininterrumpida desde el año 2014 hasta el año 2017, produciendo un menoscabo en el patrimonio del Daem ascendente a los ochenta y tres millones y fracción, el cual se ha podido reducir, por los descuentos de remuneraciones ordenadas por decreto, que ascienden a los cuarenta millones fracción y por los reembolsos que ha efectuado tanto el trabajador como la Isapre, a las cuentas corrientes del Daem y del Municipio que ascienden a aproximadamente a los dieciséis millones de pesos. Por ende haciendo una resta simple, el primer monto señalado y restando los últimos dos, da el monto que se está demandando en sede civil, que alcanza aproximadamente a los dieciocho millones de pesos".

Interrogado al tenor del punto dos de prueba, el testigo declara: "Obviamente que en el periodo que media entre el año 2015 hasta fines del año 2016 hay pagos por error, por cuanto lisa y llanamente el Municipio no estaba en conocimiento del dictamen de la Comisión Médica Regional, que declaraba su salud irrecuperable en un porcentaje del 83%, documento que como ya mencioné, solo tuvimos acceso a él, por las averiguaciones personales de la ex abogada Daem, Valeska Moyano a fines del año 2016".

Interrogado al tenor del punto tres de prueba, el testigo declara: "Obviamente que hay un enriquecimiento sin causa, por cuanto el demandado, en varios periodos, percibió su remuneración en su integridad, siendo solamente está acotada, a principios del año 2017, procediendo luego el demandado a reclamar ante contraloría a fin de que se le practicara el descuento solo por el 50% de la remuneración, lo cual el ente fiscalizador acogió. Por ende, durante todo el periodo que va aproximadamente desde mediados del 2014 hasta cuando derechamente a fines del año 2019 se interpone eta querella criminal, hay un enriquecimiento sin causa, por cuanto el demandado, amén de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

percibir su pensión de invalidez, percibía la remuneración del municipio, ya sea en su integridad o en el porcentaje del 50%".

Interrogado al tenor del punto cuatro de prueba, el testigo declara: "Existe obligación de restituir el dinero, por cuanto en concepto de este testigo, se procedió al pago de las remuneraciones en los porcentajes antedichos, por evidente error de hecho, incurriendo por ende, el municipio, en la figura de los cuasi contratos de que trata el Código Civil, más precisamente la figura del pago de lo no debido, debiendo reintegrar el demandado lo que obtuvo en concepto de este testigo, obrando con dolo directo".

Repreguntado para que diga si don Luis Leal reintegró montos a la municipalidad, por concepto del pago integro de las remuneraciones por licencias médicas rechazadas, el testigo responde "Si reintegró montos, derechamente un porcentaje de los dieciséis millones y fracción que señale anteriormente, reintegrándolos directamente a cuentas corrientes del Municipio y del Daem, montos que si mal no recuerdo, ascendieron en su totalidad ente cinco a seis millones de pesos".

IV. Oficios:

A folio 56 se incorporó a la carpeta electrónica oficio remitido por AFP Capital que adjunta certificado de pago de pensión del demandado Luis Fernando Leal Sepúlveda por los períodos entre agosto de 2015 y julio de 2021.

4º.- Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna.

5º.- Que, previo a resolver el fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la excepción de declinatoria de incompetencia promovida por la demandada con el objeto que este Tribunal se abstenga de continuar el conocimiento del asunto materia del presente juicio, fundado en que los hechos de la demanda atendido su materia deben ser sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo.

Explica que lo demandado por el actor es la restitución de remuneraciones laborales y que si bien la acción indemnizatoria que se pretende es de competencia de la sede civil, ella es accesoria de la acción principal que busca el reintegro de las remuneraciones.

6º.- Que, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, establece "*La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*".

Sobre el particular, la competencia absoluta, que corresponde a la alegada por el demandado, es aquella que determina la jerarquía del tribunal llamado a conocer de un asunto, y sus elementos son la cuantía, materia y fuero; y ella puede y debe ser declarada de oficio por los tribunales, siendo irrenunciable e improrrogable. La "materia", elemento de la competencia relevante para dirimir la excepción opuesta, trasunta en la naturaleza del asunto sometido al conocimiento de un Tribunal.

7º.- Que, en cuanto al elemento "materia" de la competencia, el asunto controvertido nos exige tener presente el artículo 420 del Código del Trabajo, que dispone los asuntos que son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, así entre otros la letra a), dispone: "*las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral*" y por su parte la letra c) dispone "*las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo*".

8º.- Que, analizada la demanda, el asunto que el actor ha sometido al conocimiento de este Tribunal consiste en la acción restitutoria que tiene su fundamento en un supuesto pago de lo no debido conforme lo previene el artículo 2.295 del Código Civil, de tal manera que la acción impetrada es indudablemente de naturaleza civil y no dice relación con alguna de las cuestiones establecidas en el artículo 420 del Código del Trabajo, por lo que correspondiendo su conocimiento a la sede civil, la cuestión de competencia por vía declinatoria promovida por la demandada debe ser desestimada.

9º.- Que, entrando al fondo del asunto, para establecer la procedencia un pago de lo no debido, el artículo 2295 del Código Civil dispone "*Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado*".

Luego, la procedencia del cuasicontrato en alusión obedece a la inexistencia de la prestación o beneficio correlativo al pago que se ha hecho allí donde no había deuda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

que saldar, esto es, un pago carente de causa que lo motive. Este falso concepto que provoca el pago de lo que no se adeudaba puede provenir tanto de quien lo efectúa, como de aquel que lo exige o de ambos a la vez (*Corte Suprema, 28 de septiembre de 2017, Rol N° 11.687-2017*).

10º.- Que, para que prospere la acción establecida en el artículo 2295 del Código Civil, deben concurrir tres condiciones: a) que se haya hecho un pago al demandado; b) que él haya sido indebido; y c) que haya sido efectuado por error. Como estas tres condiciones son integrantes de la acción, la falta de cualquiera de ellas acarrea necesariamente el rechazo de la acción.

11º.- Que, son hechos no controvertidos por estar contestes las partes y encontrarse refrendados por la prueba reseñada en el considerando tercero, los siguientes:

a) Que, el demandado Luis Leal Sepúlveda se desempeñó como Jefe de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Tirúa en virtud de contrato de trabajo indefinido de fecha 1 de junio de 2010;
b) Que con fecha 21 de julio de 2015, la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica VIII Región, Concepción, emitió el Dictamen de Invalidez Nº 10.1886/2015 en el que señala un menoscabo en la capacidad de trabajo de un 84% - capacidad residual de trabajo de 16% - por lo tanto, declara la invalidez definitiva total respecto del demandado Luis Leal Sepúlveda a contar del 5 de febrero de 2015;
c) Que el demandado hizo uso de 61 licencias médicas en el período comprendido entre octubre de 2014 y junio de 2018, las que corresponden a los números 2-57449956, 2-65442741, 2-57191004, 2-56442721, 2-54123043, 2-54123035, 2-54123020, 2-54143208, 2-54125757, 2-54113420, 2-55072178, 2-55725483, 2-55720500, 2-55720479, 2-53015642, 2-53845212, 2-55263524, 2-53808675, 2-53799378, 2-54513083, 2-54513058, 2-53586716, 2-53586710, 2-53014798, 2-53014790, 2-53014784, 2-51971127, 2-51971115, 2-51971107, 2-51934548, 2-51304694, 2-51304683, 2-50974946, 2-50974937, 2-51304659, 2-50610822, 2-51015704, 2-50639473, 2-49893651, 2-49035891, 2-49035873, 2-49035865, 2-49035853, 3-8507781-3, 2-50385963, 2-50360414, 2-48239471, 2-49298794, 2-49298770, 2-48780797, 2-48780772, 2-47794499, 2-47794484, 2-47794469, 2-47794456, 2-47298385, 2-47298365, 2-47298358, 2-45644927, 2-45644920 y 2-45644915.
d) Que, dichas licencias médicas fueron rechazadas por la Isapre y Compin en razón que ellas se extendían respecto de la patología irrecuperable con trámite de invalidez aprobado y ejecutoriado, y en definitiva por tratarse de una patología no transitoria.

12º.- Que, para verificar el cumplimiento del primer requisito para que prospere la acción, cabe señalar que la demanda de autos se ha sustentado en el pago, supuestamente erróneo, de $17.857.486, lo que correspondería a un saldo de un monto mayor de $83.090.214 que habrían sido pagada de forma indebida por parte del demandante al demandado por licencias médicas indebidas emitidas en un período que abarca desde el 2011 hasta junio de 2020, según indica la propia demanda.

13º.- Que, con la prueba rendida en autos no es posible establecer la efectividad del primero de los presupuestos fácticos de la acción, esto es, que se haya efectuado por el demandante un pago de $83.090.214 al demandado por concepto de licencias médicas indebidas y que éste adeude un saldo de $17.857.486 que deba ser restituido, toda vez que en el presente juicio la demandante no acompaño ninguna licencia médica emitida por los períodos desde el 2011 hasta junio de 2020, con la única excepción de la licencia Nº 41496975-5 otorgada con fecha 30 de junio de 2020; asimismo tampoco se ha acompañado comprobantes de transferencias de dinero ni liquidaciones de sueldo que puedan dar cuenta de la efectividad del pago que indica el demandante y finalmente tampoco se ha acompañado un informe de la respectiva Unidad de Personal u otro órgano competente que permita determinar cada licencia médica rechazada, cual fue el monto de remuneración pagado por cada una de ellas y cuál sería – en definitiva - la deuda vigente que actualmente mantendría el demandado con el municipio demandante, no bastando para estos efectos el sólo cálculo aritmético que efectúa el actor en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB

demanda, líbelo que además no indica de forma pormenorizada cuantas licencias serían las rechazadas y cuáles serían las mismas.

En este punto, cabe señalar que al tenor de lo prevenido en los artículos 1.708, 1.709, 1.710 y 1.711 del Código Civil, no es admisible la prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito; debiendo constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, por lo que la prueba testimonial rendida por la demandante no permite determinar la existencia del pago que sustenta la acción de restitución deducida por la demandante.

14º.- Que, en atención a lo razonado precedentemente, siendo insuficiente la prueba rendida para acreditar que se haya hecho un pago al demandado por el monto que señala la demanda de autos, mal puede el Tribunal discernir el monto que habría sido eventualmente pagado al demandado y si éste fue indebido o no; por consiguiente al no haberse justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2295 del Código Civil, la pretensión del actor en cuanto a obtener la restitución de $17.857.486 necesariamente habrá de ser rechazada.

15º.- Que, como consecuencia de lo anterior, se omitirá por innecesario el examen y pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo y de prescripción extintiva ordinaria de 5 años del Código Civil, entendiendo que éstas – al tenor de la contestación – se interpusieron para el caso de establecerse la obligación del demandado de restituir la suma demandada, situación que en la especie no ha sucedido.

16º.- Que, por último, sólo resta señalar que la restante prueba reseñada en el considerando 3° en lo no considerado, en nada altera lo que se ha venido reflexionando y únicamente se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.700 y 2.295 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de declinatoria de incompetencia intentada por el demandado en lo principal de folio 16.

II.- Que **SE DESESTIMA**, en todas sus partes, la demanda de restitución por pago de lo no debido deducida en lo principal de folio 1.

III.- Que no se emite pronunciamiento, por innecesario, sobre las excepciones de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo y de prescripción extintiva ordinaria deducidas por el demandado en lo principal de folio 16.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol **4.027-2020**.

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Concepción**, **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Paulina Marcela Astete Luna
Juez
PJUD
Treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós
09:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QEPXXDXHKFB